



5 LA POLICÍA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS

AMNISTÍA INTERNACIONAL PAÍSES BAJOS

PROGRAMA POLICÍA Y DERECHOS HUMANOS – SERIE DE DOCUMENTOS DE REFLEXIÓN NO. 5

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Amnistía Internacional es un movimiento integrado por 10 millones de personas que activa el sentido de humanidad dentro de cada una de ellas y que hace campaña en favor de cambios que permitan que todo el mundo disfrute de sus derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo donde quienes están en el poder cumplen sus promesas, respetan el derecho internacional y rinden cuentas. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso, y nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

Creemos que actuar movidos por la solidaridad y la compasión hacia nuestros semejantes en todo el mundo puede hacer mejorar nuestras sociedades.

Foto de portada:

Desde arriba: Huelga mundial por el clima en Kiev; Agentes del ICE llevan a cabo operaciones en Little Village, Chicago; Niños refugiados participan en una protesta en Nauru; Niños interactúan con la policía de la ciudad de Londres en la urbanización Aldgate; Una joven es arrestada por una ayudante del sheriff Oficina del Sheriff, Saline County, Nebraska; Niños participan en el lanzamiento de la campaña Control Arms de AI Senegal, en Dakar.

© Amnesty International Ukraine / Sasha Kovalenko; Jacek Boczarski/Anadolu via Getty Images; Private; Bazza / Alamy; Mikael Karlsson; Amnesty International.

Índice: ACT 10/0480/2025

Idioma original: Inglés

amnesty.org

© Amnistía Internacional 2025

Salvo cuando se indique lo contrario, el contenido de este documento está protegido por una licencia 4.0 de Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra derivada, internacional).

creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode

Para más información, visiten la página Permisos de nuestro sitio web:

www.amnesty.org/es/permissions/

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está protegido por la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2025 por Amnistía Internacional Países Bajos

Programa Policía y Derechos Humanos – Serie de documentos de reflexión No. 5

Amnistía Internacional, PO Box 1968, 1000 BZ Amsterdam, Países Bajos

T (0031) (0)20-6264436

F (0031) (0)20-6240889

amnesty.nl/policeandhumanrights

phrp@amnesty.nl

ÍNDICE

1	INFORMACIÓN GENERAL	3
2	INTERACCIÓN DE LA POLICÍA CON LA INFANCIA	6
2.1	INTRODUCCIÓN – EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO / DE LA NIÑA	6
2.2	APLICACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY	11
2.3	RECOMENDACIONES FINALES SOBRE EL ENFOQUE GENERAL DE LA POLICÍA HACIA LA INFANCIA	15
3	USO DE LA FUERZA, QUE INCLUYE MEDIOS DE COERCIÓN, ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA Y ARMAS DE FUEGO	16
3.1	CONCEPTOS GENERALES	16
3.2	MEDIOS DE COERCIÓN	19
3.3	ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA	20
3.4	ARMAS LETALES	23
3.5	RECOMENDACIONES FINALES	25
4	MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY	27
4.1	TRATAMIENTO GENERAL	27
4.2	ARRESTO	28
4.3	DETENCIÓN	32
4.4	RECOMENDACIONES FINALES SOBRE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY	35
5	INTERPELAR Y REGISTRAR	36
5.1	CRITERIOS Y FORMA DE INTERPELAR Y REGISTRAR A NIÑOS Y NIÑAS	36
5.2	RECOMENDACIONES FINALES SOBRE EL CONTROL Y EL REGISTRO DE NIÑOS Y NIÑAS	39
6	ENTREVISTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD COMO SOSPECHOSAS, VÍCTIMAS* O TESTIGOS DE DELITOS	40
6.1	NO CAUSAR DAÑO	40
6.2	LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS/AS COMO SOSPECHOSOS/AS, VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS	43
6.3	RECOMENDACIONES FINALES SOBRE LAS ENTREVISTAS	48
7	FACILITACIÓN DE REUNIONES EN LAS QUE PARTICIPAN PERSONAS MENORES DE EDAD	49
7.1	ENFOQUE GENERAL	49
7.2	LAS TÁCTICAS POLICIALES	52
7.3	RECOMENDACIONES FINALES PARA LA FACILITACIÓN DE LAS REUNIONES EN LAS QUE PARTICIPAN PERSONAS MENORES DE EDAD	54
8	RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA	55
8.1	RECOPILACIÓN DE DATOS DE LAS INTERACCIONES CON MENORES DE EDAD	55
8.2	SISTEMA POLICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE QUEJAS	56
8.3	RECOMENDACIONES FINALES SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA	59
9	RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES:	60
	ANEXO: REFERENCIAS	66

ABREVIACIONES	DESCRIPCIÓN
AFP	Policía Federal Australiana
BPD	Departamento de Policía de Baltimore
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDN	Comité de los Derechos del Niño
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial CERD
CEW	Armas de Energía Conducida
CPU	Unidad de Prevención del Delito
DNI	Documento Nacional de Identidad
DOMILL	Subcomité del Consejo Asesor Científico de Defensa sobre las Implicaciones Médicas de las Armas Menos Letales
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
GPA	Promedio de Calificaciones
GPS	Servicio de Policía de Ghana
LGBTIQ	lesbianas, gays bisexuales, transgénero, queer, intersexuales, asexuales y más
NIBRS	Sistema Nacional De Información Basado en Incidentes
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PPR	Policía Primer Respondiente
PSNI	Servicio de Policía de Irlanda del Norte
SFY	Strategies for Youth (estrategias por la juventud)
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito

 Información para el lector

 Ejemplos de países

 Estándares jurídicos internacionales

 Publicaciones pertinentes

1 INFORMACIÓN GENERAL

En su trabajo diario, la policía trata principalmente con personas adultas, lo que significa que sus políticas e instrucciones, y la forma en que se dirige a la población, tanto con palabras como con acciones, están diseñadas en relación con las personas adultas. Sin embargo, en muchas circunstancias también interactúa con menores de edad y a menudo no está preparada, es incapaz o no está dispuesta a tener en cuenta la situación y las circunstancias específicas de los niños y niñas, que corren un riesgo especial de sufrir consecuencias negativas para su bienestar físico y mental debido a su contacto con la policía.

§ El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño define “niño” como “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.¹ A los efectos de esta publicación, utilizamos los términos “niño/niña” y “niños/niñas” para referirnos a personas menores de 18 años.

La discriminación, el uso excesivo e innecesario de la fuerza, las amenazas y el hostigamiento sólo son algunas de las violaciones de derechos humanos que observamos con frecuencia en relación con niños y niñas, por ejemplo:

- En Francia, menores negros y árabes sufren con frecuencia operaciones injustificadas de interpelación y registro, incluso realizadas de manera humillante y hostil, como consecuencia del uso de criterios raciales.²
- En toda Europa³ se hace un uso excesivo e innecesario de la fuerza contra jóvenes activistas por el clima —que incluye el uso injustificado de gas pimienta o de técnicas de control mediante el dolor que constituyen trato cruel e inhumano— para lograr que acaten órdenes cuando sólo están oponiendo resistencia pasiva a ellas.
- En Tailandia se penalizó, intimidó, vigiló y ejerció otras formas de violencia contra niños y niñas debido a su participación en las protestas.⁴
- En muchos países del mundo, los niños y niñas tienen prohibido ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica, o al menos restringida su capacidad de hacerlo, sólo porque una legislación sobreprotectora establece un límite de edad para ello.⁵
- En Nueva Zelanda, los niños y niñas maoríes son objeto de arresto y detención de manera desproporcionada por la policía.⁶

1 Asamblea General de la ONU, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), 20 de noviembre de 1989.

2 Human Rights Watch, [They Talk to Us Like We're Dogs](#), 2020.

3 Amnistía Internacional, [Europe: Under Protected and Over Restricted. The state of the right to protest in 21 European countries](#), 8 de julio de 2024, EUR 01/8199/2024, pp. 32, 183.

4 Amnistía Internacional, [Thailand: We are reclaiming our future: Children's right to peaceful assembly in Thailand](#), ASA 39/6336/2023, 2023.

5 Amnistía Internacional, [Europe: Under Protected and Over Restricted. The state of the right to protest in 21 European countries](#), 8 de julio de 2024, EUR 01/8199/2024, pp. 178-179.

6 Amnistía Internacional Nueva Zelanda, [UN Says NZ Justice System Failing Human Rights Standards](#), comunicado de prensa, 31 de julio de 2023.

- Niños y niñas son incluso víctimas de homicidio a manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por ejemplo de la policía en Filipinas⁷ durante la “guerra a las drogas” emprendida en junio de 2016, o de las fuerzas de seguridad en Irán durante la represión de las protestas en 2022.⁸

Además, documentos de derechos humanos recientes como los Principios de Méndez sobre entrevistas de investigación⁹ no defienden suficientemente los intereses específicos de los niños y niñas. Aunque los Principios mencionan la infancia como grupo en situación de mayor vulnerabilidad, se fijan principalmente en el riesgo de obtener información posiblemente engañosa o falsa del menor y no incluyen ni ofrecen orientación sobre aspectos de derechos humanos como la protección de la infancia, el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado cuando se le entrevista como sospechoso, testigo o víctima de un delito.



El cuestionamiento de una persona por la policía solía denominarse «interrogatorio» y aún hoy se sigue denominando así en muchos contextos. Sin embargo, esta terminología tiene connotaciones problemáticas, ya que sugiere prácticas policiales inadecuadas y el ejercicio de una presión indebida sobre la persona interrogada. Para reflejar la actitud menos coercitiva que debe adoptar la policía, hemos optado por utilizar el término general «entrevista» en toda esta publicación (excepto cuando se citan otros documentos).

Estas situaciones contradicen claramente los requisitos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que afirma lo siguiente en su artículo 3 (1):



En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La presente publicación, que abarca una amplia diversidad de áreas de trabajo policial —uso de la fuerza, arresto y detención, interpelación y registro, control de reuniones, entrevistas—, pretende explicar las consideraciones específicas en relación con los niños y niñas que deberían atenderse para garantizar el máximo respeto de sus derechos humanos y su bienestar. Su objetivo es informar a activistas de derechos humanos y la comunidad de derechos humanos en general así como llamar la atención de los organismos encargados de hacer cumplir la ley sobre cómo cumplir con su obligación de dar la máxima prioridad al bienestar del menor al interactuar con niños y niñas.



Esta publicación se centra en la interacción personal directa de la policía con la infancia y las diferentes consideraciones en materia de derechos humanos que deben atenderse en tal caso; no examina la cuestión general de los marcos jurídicos en el contexto de la justicia penal de menores y las estrategias dirigidas a combatir la delincuencia infantil, ni las normativas y políticas relacionadas con la protección y la seguridad infantil, por ejemplo en respuesta a los niños y niñas que han sido víctimas de delitos, o la prevención de delitos contra la infancia.

7 Amnistía Internacional, [Filipinas: La CPI debe examinar los crímenes de la “guerra contra las drogas” ante la impunidad de los homicidios de niños y niñas](#), comunicado de prensa, 4 de diciembre de 2017.

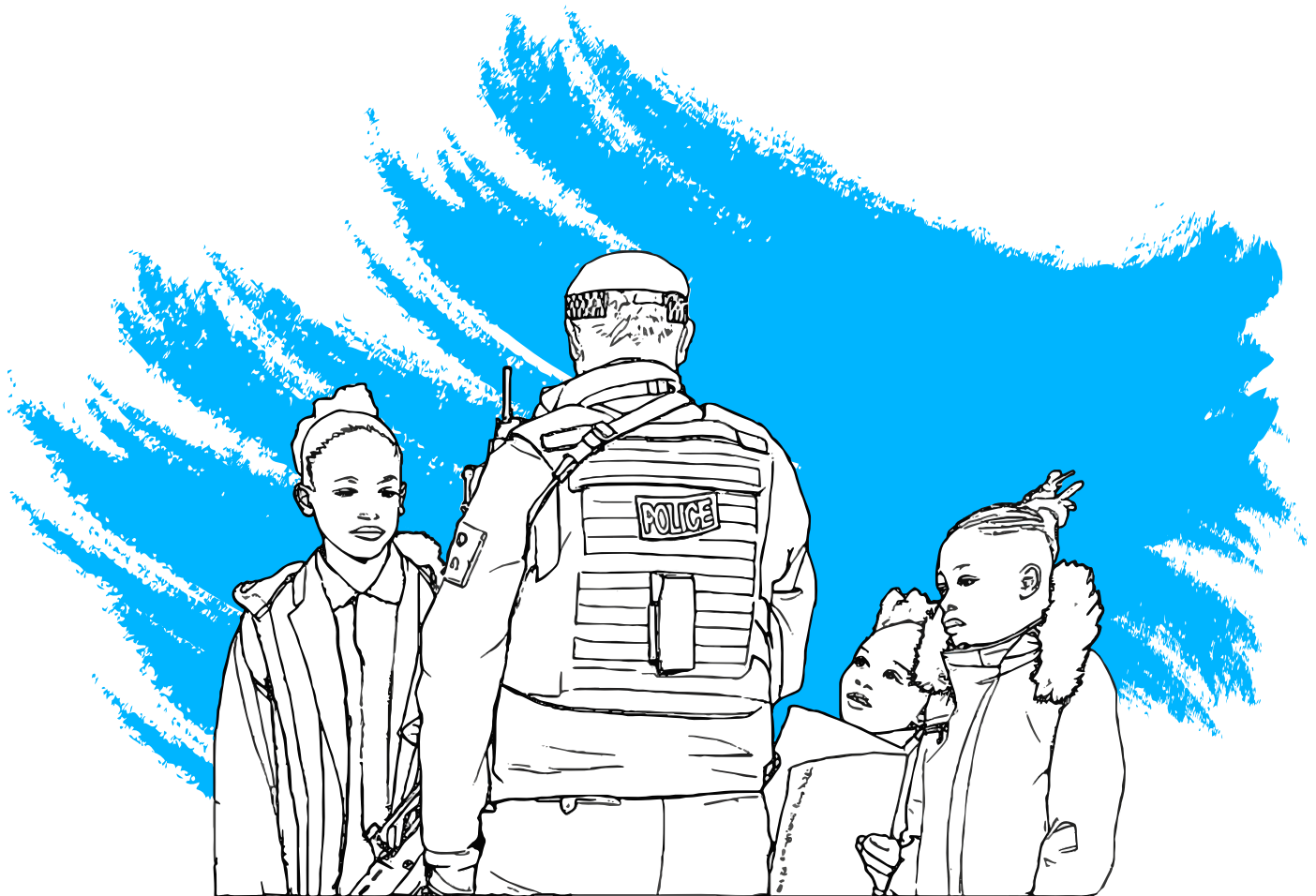
8 Amnistía Internacional, [Irán: El mundo debe tomar medidas efectivas contra la sangrienta represión ante el aumento del número de víctimas mortales](#), comunicado de prensa, 23 de septiembre de 2022.

9 Asociación para la Prevención de la Tortura, [Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información](#), 2021.

Tomando como punto de partida las normas internacionales de derechos humanos existentes , la publicación se centra en las prácticas policiales y cómo deberían configurarse idealmente para garantizar que la policía respeta los derechos humanos y el interés superior del menor en su interacción con niños y niñas. Por tanto, una parte importante son los ejemplos de países concretos  que ilustran cómo los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a través de políticas, normativas, instrucciones y formación, intentan configurar la interacción de sus agentes con los niños y niñas de manera que se respeten y protejan los derechos humanos de la infancia. Cuando procede, estos ejemplos se complementan con conceptos instructivos extraídos de publicaciones internacionales. 



NOTA DE DESCARGO: Los ejemplos de país sólo se ofrecen como concepto. Las referencias a dichos enfoques o documentos nacionales no implican ninguna declaración sobre hasta qué punto se aplican realmente las normas, políticas y conceptos establecidos, ni sobre si los organismos encargados de hacer cumplir la ley y funcionarios individuales los siguen en la práctica o no, ni en qué medida lo hacen. Por desgracia, la aplicación efectiva es un gran desafío en muchos países donde se han adoptado políticas de protección infantil, y lo mismo puede decirse del respeto de la normativa vigente en la práctica por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre todo en contextos donde prevalece la impunidad.



2 INTERACCIÓN DE LA POLICÍA CON LA INFANCIA

2.1 INTRODUCCIÓN – EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO / DE LA NIÑA

En todas sus acciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar los principios de derechos humanos que rigen la aplicación de la ley:¹⁰

- Legalidad y fin legítimo: todas las medidas de aplicación de la ley, en particular el ejercicio de facultades, deben tener una base jurídica. Además, deben perseguir un fin legítimo relacionado con la aplicación de la ley, como establece la legislación.
- Necesidad: Toda injerencia en los derechos humanos debe ser necesaria para lograr un objetivo legítimo de aplicación de la ley, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recurrir a la opción menos invasiva de las que tienen a su disposición.
- Proporcionalidad: La injerencia en los derechos humanos no debe superar el objetivo legítimo que se persigue.
- No discriminación: Los servicios encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas por su edad, nacionalidad, orientación sexual o identidad y expresión de género, raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.¹¹
- Precaución: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben adoptar todas las medidas de precaución posibles para garantizar que son capaces de respetar los principios antes mencionados y minimizar la injerencia en los derechos humanos; por ejemplo, cómo evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y, cuando tengan que hacerlo, cómo minimizar los daños.
- Rendición de cuentas: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas de todas sus acciones y omisiones, en particular cuando éstas interfieren en los derechos humanos.¹²

10 Véase Comité de Derechos Humanos, [Observación general núm. 31](#), CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 6.

11 ONU, [Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial](#), 21 de diciembre de 1965, artículo 2, y [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), 16 de diciembre de 1966, artículo 24; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), [Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía: Manual ampliado de derechos humanos para la policía](#), 2004, p. 10: “En la protección y el servicio a la comunidad, la policía no discriminará ilícitamente por motivos de raza, sexo, religión, idioma, color, opinión política, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

12 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía: Manual ampliado de derechos humanos para la policía](#), 2004, pp. 55 y 59: “Toda institución encargada de hacer cumplir la ley debe representar y atender a la comunidad en su conjunto y responder de su actuación ante ella”; Consejo de Europa, [Código Europeo de Ética de la Policía](#), Recomendación Rec(2001)10, 19 de septiembre de 2001, principio 15: “El servicio de policía debe beneficiarse de una independencia operativa suficiente frente a otros órganos del Estado en el cumplimiento de las tareas que le incumben y de las cuales debe ser plenamente responsable” y principio 16: “El personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados”.



Todos estos principios son aplicables a todas las personas, incluidas las menores de edad. Sin embargo, en vista de las necesidades y vulnerabilidades específicas de los niños y niñas, el derecho internacional de los derechos humanos establece salvaguardias y consideraciones adicionales.

Un principio general de los derechos de la infancia es el concepto del “interés superior del niño” que establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1.¹³

§ “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.

Esto ejerce una influencia directa en la aplicación de todos los principios de derechos humanos enumerados supra.

13 Asamblea General de la ONU, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. Existen conceptos análogos en los distintos marcos regionales de derechos humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: [Condición jurídica y derechos humanos del niño](#), 28 de agosto de 2002, párrs. 56-59; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas](#), 2009, (II) Sección B; Unión Africana y Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, [Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño](#), 1999, artículo 4; Consejo de Europa, [Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños](#), Apéndice 6 (punto 10.2c), 2010, apartado III.B; Unión Europea, [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), 2012/C 326/02, 2012, artículo 24.2.

Por ejemplo, en relación con el principio básico de legalidad y objetivo legítimo, cuando la investigación y el enjuiciamiento sea la línea de actuación establecida por ley para una persona que ha cometido un delito, se deberá atender a consideraciones específicas en relación con la infancia.

El Comité de los Derechos del Niño ha afirmado¹⁴ a este respecto que:

§ “[...] reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según se indica claramente en el artículo 40 de la Convención, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe recibir siempre un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor. Las pruebas demuestran que la prevalencia de los delitos cometidos por niños tiende a disminuir tras la adopción de sistemas acordes con esos principios.”

En consonancia con esta consideración, también se debe evaluar siempre de manera específica si cualquier injerencia en los derechos humanos de un niño o niña es realmente necesaria, o si la situación puede abordarse de otra manera, con alguna medida menos restrictiva. A menudo es posible evitar injerencias que podrían ser necesarias en el caso de personas adultas adoptando medidas menos restrictivas cuando la persona afectada es menor de edad.

En términos de proporcionalidad, el daño que una injerencia en los derechos humanos puede causar en un niño o niña suele ser mayor que en el caso de una persona adulta, por lo que el ejercicio de ponderación puede llevar más fácilmente a la conclusión de que tal injerencia supera el objetivo al que se supone que debe servir. En ese caso, las consideraciones específicas relativas a la infancia deberían llevar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a no cometer tal injerencia excesiva. Por tanto, se requiere una mayor moderación en todas las acciones policiales que afectan a menores.

El principio de no discriminación, además de todos los aspectos aplicables tanto a las personas adultas como a la infancia, exige no discriminar a los niños y niñas simplemente por su edad. Aunque en muchos aspectos pueden necesitar protección y cuidados adicionales debido a su edad, niños y niñas deben ser tratados como sujetos de derechos con capacidad de formarse una opinión, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁵ El hecho de que una persona no haya alcanzado la mayoría de edad no significa que los derechos humanos se apliquen en menor medida o puedan restringirse más fácilmente que en el caso de una persona adulta. Al contrario: los Estados están obligados a crear un entorno favorable para que los niños y niñas ejerzan sus derechos humanos en la mayor medida posible.¹⁶

14 Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#), CRC/C/GC/24, 2019, párr. 3.

15 Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado](#), doc. ONU CRC/C/GC/12, 2009.

16 Véase, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#), doc. ONU CRC/C/GC/20, 2016, párr. 16.

Además, niños y niñas corren un riesgo considerable de sufrir discriminación interseccional, que se produce cuando múltiples formas estructurales de discriminación se entrecruzan, dando lugar a una experiencia singular y compuesta de discriminación: la interseccionalidad supone que la discriminación no puede entenderse o abordarse de forma aislada, ya que las diferentes formas de discriminación pueden interactuar y reforzarse unas a otras. En relación con la infancia, esta forma de discriminación afecta fácilmente a niños y niñas con discapacidad, o de cierto origen –como grupos religiosos o étnicos concretos o familias que viven en la pobreza– o por su orientación sexual e identidad de género. Los servicios encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que ningún niño o niña recibe un trato discriminatorio por su edad, nacionalidad, orientación sexual o identidad y expresión de género, raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por ejemplo, el hecho de que una persona aún no haya alcanzado la mayoría de edad no la priva de su derecho a que se respete su identidad de género y orientación sexual. Niños, niñas y adolescentes no deben ser objeto de acoso o discriminación por su orientación sexual e identidad de género, real o supuesta. Aunque se requiera la mayoría de edad para ciertos procedimientos y tratamientos médicos relativos a la afirmación de género conforme a la legislación nacional, la policía debe seguir tratando al menor con el mismo respeto que a una persona adulta.¹⁷



Argentina: Ministerio de seguridad, [Protocolo de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en Intervenciones con Niños, Niñas y Adolescentes](#), 2021, p. 6:

ARTÍCULO 14°: “Respeto a la identidad de género

Se debe garantizar el respeto a la identidad de género autopercebida, la orientación sexual y la expresión de género de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.743, en toda actuación y contacto en los que intervenga el personal de las fuerzas policiales y de seguridad, conforme la Resolución 37/2020 del Ministerio de Seguridad. Esto implica que, tanto en el registro escrito como en el trato hablado, debe respetarse la identidad de la persona aunque no haya rectificado su Documento Nacional de Identidad (DNI).”

Por último, debe ponerse especial cuidado en tratar a niños y niñas sin discriminación, con independencia de quienes sean o lo que hagan sus progenitores.



Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

Afortunadamente, la importancia de garantizar el interés superior del niño y la niña como una consideración principal figura en numerosas normativas sobre actuación policial en muchos países del mundo:

¹⁷ Véase, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#), doc. ONU CRC/C/GC/20, 2016, párr. 34.



Costa Rica, Ministerio de Seguridad Pública, [Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad](#), N° 32429-MSP, 2005:¹⁸

Artículo 2º-Principios: “En los procedimientos y actuaciones policiales en que formen parte personas menores de edad, deberán observarse los siguientes principios:

Interés superior de la persona menor de edad: Prevalecerá siempre el interés superior de la persona menor de edad, sea presunto imputado, víctima o testigo, y se deberá atender a su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, condiciones socioeconómicas, y la correspondencia entre el interés individual y el social, garantizando el respeto de sus derechos.”



Ghana, Servicio de Policía de Ghana, [Standard Operating Procedures for Child-Friendly Policing: Children in Conflict with the Law](#), 2016:

“1. Consideración del interés superior del menor por la policía con arreglo a la Constitución de 1992 (artículo 28), la Ley del Menor, de 1998 (Ley 560, art. 2: Principio de Bienestar), y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1990 (artículo 3: “Todo niño tiene derecho a que se tenga en cuenta su interés superior como consideración primordial al tomar decisiones que puedan afectarle”): Los miembros del Servicio de Policía de Ghana (GPS) se asegurarán de ejercer su criterio de manera adecuada, justa y profesional al tratar con niños o niñas. Las decisiones policiales relativas a los niños deben ser transparentes y justificables. En todas las medidas adoptadas con relación a un menor acusado de un delito, el GPS deberá tener en cuenta la seguridad de la comunidad y las necesidades de la víctima pero, en definitiva, basará su decisión en el interés superior del menor.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Además, para implementar este principio, muchos países han establecido conceptos específicos sobre cómo atender situaciones relacionadas con menores, incluidas unidades especiales de agentes formados para manejar situaciones relacionadas con niños y niñas.



India, [The Juvenile Justice \(Care and Protection of Children\) Act](#), 2015:

Artículo 107 de The Juvenile Justice Act (Ley de Justicia de Menores):¹⁹

“1) En cada comisaría, al menos un funcionario, de rango no inferior al de subinspector adjunto, con aptitudes, formación y orientación adecuadas, podrá ser designado como agente de policía de bienestar infantil para tratar exclusivamente con menores, ya sean víctimas o autores de delitos, en coordinación con la policía, organizaciones voluntarias y organizaciones no gubernamentales. 2) Para coordinar todas las funciones policiales relacionadas con la infancia, el Gobierno del Estado constituirá Unidades Especiales de Policía Juvenil en cada distrito y ciudad, dirigidas por un funcionario de policía de rango no inferior al de subcomisario de policía o superior, y compuestas por todos los agentes de policía designados en el subapartado 1 y dos trabajadores sociales con experiencia en el ámbito del bienestar infantil, uno de los cuales deberá ser mujer. 3) Todos los agentes de policía de las Unidades Especiales de Policía Juvenil recibirán formación especial, especialmente al incorporarse como agentes de policía de bienestar infantil, para que puedan desempeñar sus funciones con mayor eficacia. 4) La Unidad Especial de Policía Juvenil también incluye a la policía ferroviaria que trata con menores.” (Traducción de Amnistía Internacional)

¹⁸ El mismo reconocimiento del deber policial de priorizar el interés superior del menor puede verse en otras muchas normas y leyes policiales nacionales, por ejemplo: Kenia: Grupo de trabajo especial sobre asuntos de la infancia del Consejo Nacional para la Administración de Justicia, 2020, [Standard-Operating-Procedures-for-Child-Protection-Units.pdf](#); México: [Protocolo general de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México](#), 2024: “X. Interés superior de la niñez”

¹⁹ Se pueden encontrar enfoques parecidos, por ejemplo, en Uganda (unidad de protección infantil y familiar), Fiscalía General, [Prosecuting Child-related Cases in Uganda: A Handbook for Directorate of Public Prosecutions](#), 2017; o Turquía (unidad de refuerzo de la ley de menores), [Law on Juvenile Protection](#), 2005, artículo 31.1: “Las funciones policiales relacionadas con los menores serán desempeñadas en primer lugar por las unidades de menores de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.” (Traducción de Amnistía Internacional) y muchos otros países más.



Kenia: [The Children Act \(Act no. 29 of 2022\)](#), 2022.²⁰

64. Establecimiento de unidades de protección infantil

“1) El Inspector General establecerá unidades de protección infantil en todas las comisarías de policía con el fin de proporcionar, de forma temporal, un entorno seguro y no amenazante para los menores en conflicto con la ley. [...]

3) Las unidades de protección infantil establecidas en el subapartado 1 estarán separadas por género, con secciones claramente diferenciadas para niños, niñas e intersexuales.” (Traducción de Amnistía Internacional)

2.2 APLICACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Pese al reconocimiento general del deber policial de actuar en el interés superior del niño y la niña, las violaciones de derechos humanos de la infancia por la policía están muy extendidas en todo el planeta. Muchas de estas violaciones de derechos son consecuencia de un problema mayor: una flagrante y descontrolada falta de respeto a los derechos humanos en muchos países y organismos encargados de hacer cumplir la ley de todo el mundo, que afecta por igual a personas adultas y menores de edad. Sin embargo, la presente publicación examina la situación concreta de los niños y niñas en lo que difiere de la de las personas adultas, y cómo los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberían cumplir con su obligación y compromiso de actuar siempre en el interés superior del menor.

Para ello es preciso que los organismos encargados de hacer cumplir la ley atiendan a consideraciones muy concretas al elaborar normativas, políticas, instrucciones y formación para que la obligación jurídica de actuar en el interés superior del niño y la niña se cumpla en la actuación policial.



Reglas de Beijing²¹

“12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.”



Argentina, Ministerio de Seguridad, Secretaría de Seguridad y Política Criminal, [Protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en la intervención policial – Orientaciones para la enseñanza](#)

(2022), p. 10.: En la introducción a un manual de enseñanza para la policía, que abarca una amplia diversidad de situaciones que afectan a niños y niñas, se explica lo siguiente:

“En las últimas décadas, los avances producidos en relación con el reconocimiento y la garantía del ejercicio de derechos por parte de los niños, las niñas y los/as adolescentes (NNyA) han adquirido especial relevancia tanto en la legislación nacional y provincial como en la actuación del Estado en general. En este sentido, el documento que presentamos aquí pretende ser un aporte conceptual y explicativo tendiente a favorecer una lectura comprensiva del desarrollo del paradigma de derechos en el campo de la seguridad.

El compromiso del Estado Nacional con los derechos humanos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño –a la que Argentina adhiere en su Constitución– consiste en adaptar la mirada sobre la

20 Véase también Kenia, con la creación de una unidad de protección de la infancia, el grupo de trabajo especial sobre asuntos de la infancia del Consejo Nacional para la Administración de Justicia, [Standard Operating Procedures for Child Protection Units](#), 2020.

21 [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.

intervención que realizan las agencias públicas en situaciones que involucren a NNyA, a quienes se los/as asume como sujetos plenos de derechos a partir de la sanción de la Ley Nacional 26.061 de 2005. [...] Sobre esta base, la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad debe asegurar el ejercicio de los derechos humanos, especialmente los derechos de NNyA, con las particularidades antes mencionadas. Para ello es necesaria la continua discusión y actualización sobre las problemáticas que se presentan, así como también la búsqueda de mejores mecanismos para la resolución democrática dentro del marco del derecho. Por último, es importante destacar que el material que se presenta a continuación es producto de una política pública de seguridad comprometida con el respeto y la garantía de los derechos humanos de NNyA, a sabiendas de que el desarrollo digno de sus vidas construye efectivamente una sociedad más justa e igualitaria.”

Como punto de partida, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener siempre presente que, para un niño o niña, su función, apariencia y equipo, así como las circunstancias en que interactúan con él o ella, pueden resultar muy intimidantes y crearle confusión y miedo. El tono autoritario que a menudo utilizan los agentes con personas adultas puede agravar esos efectos cuando se usa con menores.

Reglas de Beijing²²

“10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

[...] Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar “daño” a los menores, la expresión “evitar [...] daño” debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.”

Por tanto, es importante que reciban instrucción y formación para adoptar una actitud y un modo de comunicar respetuosos con la dignidad del menor y que mitigue los efectos negativos de las circunstancias en que interactúan con ese menor.



“Los agentes encargados de hacer cumplir la ley tienden a lo largo de su carrera a volverse insensibles al efecto que su presencia profesional puede tener en las personas con las que interactúan, especialmente en los niños. [...]

Los mandos superiores deben asegurarse de que todos sus agentes reciben formación centrada en cómo responder ante los niños con quienes se encuentren durante su servicio, así como establecer una serie de expectativas para los agentes.”²³ (Traducción de Amnistía Internacional)

22 [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.

23 En: Ryan Butler y Sarah M. Greene, “The Officer’s role in responding to traumatized children - After you get who you came for, don’t forget who you leave behind”, en [Enhancing Police Responses to Children Exposed to Violence: A Toolkit for Law Enforcement](#), Centro de Estudios de Medicina Infantil de Yale y Oficina de Justicia y Prevención de la Delincuencia Juvenil del Departamento de Justicia de Estados Unidos, 2017, pp. 14 y 16.



OACNUDH, [Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía: Manual ampliado de derechos humanos para la policía](#), 2004, p. 39: “Los funcionarios que traten con menores serán personas especialmente instruidas y personalmente aptas para ese fin”.



Strategies for Youth (SFY), 12 Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction, “[Policy 5: Use of Force with Youth](#)”, p. 4: “Para desarrollar una actuación policial adecuada desde el punto de vista mental es necesario que los agentes comprendan los aspectos sociales, emocionales, físicos, neurológicos, conductuales y morales propios del desarrollo de las personas menores de 18 años y adapten sus prácticas policiales en consecuencia. Este concepto refleja cómo la persona joven se encuentra en pleno crecimiento y cambios transformadores, especialmente en el cerebro, durante esa fase del desarrollo humano, y que esos cambios afectan a su comportamiento de formas que a menudo escapan a su control. Debido a que están en proceso de desarrollo, a menudo interpretan la información, las directrices y las órdenes de manera diferente a las personas adultas. Por lo tanto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar prácticas diferentes al interactuar con jóvenes. Dado que cada joven se desarrolla a su propio ritmo, es necesario centrarse en las características de su desarrollo y no en su edad. [...] Desarrollar un lenguaje adecuado desde el punto de vista mental implica utilizar un vocabulario, una sintaxis y una velocidad y complejidad de comunicación adaptados al nivel de desarrollo y la capacidad de comprensión de la persona. Desarrollar un lenguaje adecuado desde el punto de vista mental es necesario para garantizar una comunicación significativa y aumenta la probabilidad de que los jóvenes sean capaces de comprender y hacer valer sus derechos constitucionales.” (Traducción de Amnistía Internacional)



México: [Protocolo general de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México](#), 2024:

“4.2. Interacción social, comunicación asertiva y atención diferencial [...]”

III. Atención diferencial [...]

e) Niñas, niños y adolescentes

i. En cualquier interacción con niñas, niños y adolescentes, el personal involucrado deberá procurar la mayor protección y salvaguarda de sus intereses, derechos e integridad, en el máximo grado posible, conforme al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

ii. Situar su mirada al mismo nivel que la niña o niño, es decir, inclinarse o sentarse, con el fin de que pueda identificar mejor los gestos de la o el policía que le habla.

iii. Utilizar un tono de voz mesurado y emitir mensajes, solicitudes y preguntas claras y concretas.

iv. Demostrar una escucha atenta, sin interrupciones, manteniendo en lo posible una comunicación bilateral.

v. Evitar hablar al frente de una persona imputada.

vi. Asegurar que la niña o niño le identifique como una persona que busca su bienestar.”



Países Bajos:

“La Academia Nacional de Policía Neerlandesa ofrece [cursos de formación para agentes que tratan con jóvenes](#):

En el curso aprenderán los aspectos principales del trabajo de la policía con la juventud: prevención, identificación, remisión y aplicación. Por ejemplo, aprenderán:

- a reconocer conductas (peligrosas) en jóvenes
- a remitir jóvenes a los servicios de apoyo adecuados y trabajar en colaboración con ellos
- la situación especial de los menores en las actuaciones penales
- su función como profesionales en estos procesos

El curso abarca temas como la psicología del desarrollo, el comportamiento, la detección temprana, el derecho penal, los grupos juveniles, la seguridad escolar, las personas desaparecidas y los socios de red.”

(Traducción de Amnistía Internacional)

Este enfoque centrado en el menor debe ser la base de todo ejercicio de las funciones y deberes policiales y se debe incluir en toda la formación e instrucciones relacionadas.



NECESIDAD DE UN MARCO GENERAL DE SEGURIDAD INFANTIL PROTECCIÓN Y SALVAGUARDIA DE LA INFANCIA

Todos los profesionales que interactúan con menores en el ejercicio de sus funciones — como docentes, médicos y policías— tienen el deber de proteger el bienestar de los niños y niñas con los que entran en contacto. Sus instituciones deben disponer de un marco de seguridad infantil que garantice la protección y el respeto de los derechos de la infancia requeridos en cualquier circunstancia, incluidos los pasos que deben darse cuando un niño o niña destapa abusos. La cooperación entre distintos organismos, incluidos los encargados de hacer cumplir la ley, debe ser claramente definida para garantizar que las medidas requeridas —como remisiones, intervención de especialistas infantiles, servicios de protección, etc.— tienen en cuenta las opiniones del menor, se adoptan oportunamente y atienden al interés superior del niño o niña. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben adoptar políticas de salvaguardia y formar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley en materia de protección infantil.



Australia

Comisión Australiana de Derechos Humanos, [National Principles for Child Safe Organisations](#), 2018

“1. La seguridad y el bienestar de la infancia se integran en el liderazgo, la gobernanza y la cultura de la organización.

2. Niños, niñas y jóvenes son informados sobre sus derechos, participan en las decisiones que les afectan y son tomados en serio.

3. Familias y comunidades son informadas y participan en la promoción de la seguridad y el bienestar de los niños y niñas..

4. Se defiende la equidad y se respetan las diversas necesidades en las políticas y prácticas.

5. Las personas que trabajan con niños, niñas y jóvenes están preparadas y cuentan con el apoyo necesario para reflejar los valores de seguridad y bienestar infantil en la práctica.

6. Los procesos para responder a quejas y preocupaciones se centran en los niños y niñas.

7. El personal y los voluntarios cuentan con los conocimientos y habilidades necesarios para garantizar la seguridad de los niños, niñas y jóvenes gracias a una educación y formación continuas.

8. Los entornos físicos y virtuales promueven la seguridad y el bienestar al tiempo que minimizan la posibilidad de que los niños, niñas y jóvenes sufran daños.

9. La aplicación de los principios nacionales de seguridad infantil se revisa y mejora periódicamente.

10. Las políticas y procedimientos documentan cómo la organización garantiza la seguridad de los niños, niñas y jóvenes.” (Traducción de Amnistía Internacional)

AFP (Policía Federal Australiana), [AFP Child Safe Handbook](#), 2023, p. 3:

“En respuesta a la Comisión Real, el gobierno australiano adoptó el Marco de Seguridad Infantil de la Commonwealth como política gubernamental integral que establece normas mínimas para crear e integrar una cultura y unas prácticas seguras para los niños y niñas. En él se establece el requisito de proporcionar a niños, niñas y jóvenes un entorno donde estén a salvo, protegidos y respetados, y donde el personal tenga la confianza y las aptitudes y conocimientos necesarios para proteger a la infancia.

Los funcionarios y el personal voluntario de la Policía Federal Australiana deben tener en cuenta los derechos de la infancia así como los requisitos y obligaciones en materia de seguridad infantil a la hora de elaborar y gestionar políticas, programas y proyectos. El manual reconoce que es responsabilidad de las empresas

velar por el bienestar de los niños y jóvenes, y de todos los agentes de policía y el personal voluntario protegerlos en cumplimiento de la Orden del Comisionado sobre Normas Profesionales de la AFP (C02) y del Código de Conducta de la AFP. El manual apoya que el entorno operativo nacional incluya las obligaciones internacionales de Australia en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Sin embargo, a menudo falta la consideración explícita de las necesidades y los derechos de la infancia en las normativas, instrucciones y formación para ejercer la función policial: O bien no existen normas, políticas e instrucciones que regulen áreas específicas de interacción entre la policía y la infancia, o las que existen son muy limitadas y a menudo superficiales. Y la formación práctica y concreta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no incluye consideraciones específicas sobre situaciones relacionadas con niños y niñas salvo en contadas ocasiones. La presente publicación indica las distintas áreas de aplicación de la ley que las autoridades deberían abordar para subsanar las deficiencias actuales del enfoque general sobre la infancia.

2.3 RECOMENDACIONES FINALES SOBRE EL ENFOQUE GENERAL DE LA POLICÍA HACIA LA INFANCIA

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que todas sus políticas, normativas e instrucciones incluyen consideraciones específicas para la interacción de sus miembros con niños y niñas. Tales consideraciones deben basarse en los principios del interés superior del niño o la niña, la no discriminación, la protección infantil y el derecho de los niños y niñas a ser escuchados.

Toda actividad de formación para organismos encargados de hacer cumplir la ley debe incluir el desarrollo de capacidades para la interacción con menores, incluida una comunicación adaptada a la infancia. Debe prestarse especial atención a:

- ☒ La capacidad de evaluar el estado mental del menor, incluidos problemas de desarrollo y discapacidades, y reaccionar de un modo adecuado;
- ☒ El trato a los niños y niñas con respeto y empatía, y abstenerse de toda conducta o comunicación discriminatoria en cualquier aspecto;
- ☒ La necesidad de establecer una buena relación y comunicarse adecuadamente con el menor;
- ☒ Evitar intimidar y causar miedo a un niño o niña;
- ☒ La obligación de remitir al menor a los servicios de apoyo adecuados cuando sea necesario.

3

USO DE LA FUERZA, QUE INCLUYE MEDIOS DE COERCIÓN, ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA Y ARMAS DE FUEGO

3.1 CONCEPTOS GENERALES

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán recurrir a la fuerza (incluidos medios de coerción, técnicas de mano vacía, armas de letalidad reducida y armas de fuego) para alcanzar un objetivo legítimo de aplicación de la ley, y sólo en caso necesario y de forma proporcionada.



Principios Básicos de la ONU:²⁴

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo [lícito de la fuerza y]* de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.”

*Nota: Palabras omitidas en la traducción española oficial de la Naciones Unidas, que en su versión original en inglés dice: “Whenever the lawful use of force and firearms is unavoidable”

En el caso de niños y niñas se requiere una evaluación especialmente estricta de la necesidad y proporcionalidad:

1. El principio de necesidad exige que los agentes encargados de hacer cumplir la ley agoten todos los medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y, cuando éstos no estén disponibles o sea improbable que tengan éxito, recurran a los medios de fuerza menos dañinos.²⁵ En la mayoría de los casos, los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben ser capaces de gestionar situaciones problemáticas con menores sin recurrir a la fuerza y, en particular, sin hacer uso de armas.

24 [Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego](#) por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

25 [Amnistía Internacional, Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#) (Sección Neerlandesa), 2015, p. 18.

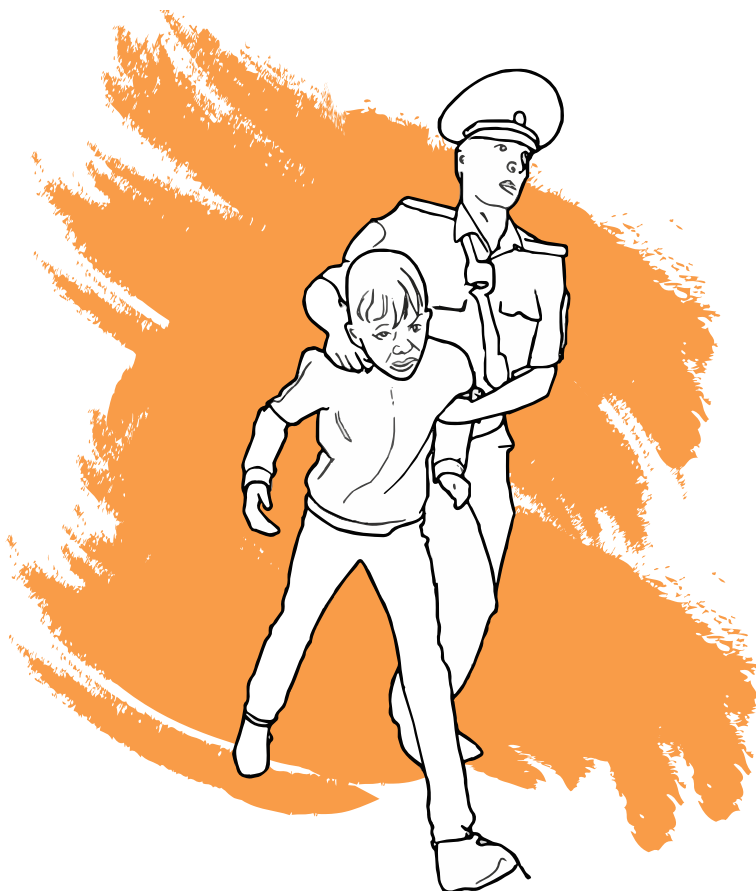
2. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que causa es superior al que pretende evitar.²⁶ La amenaza o peligro que pueda representar un niño o niña será muy bajo en la mayoría de los casos, y sin duda inferior al que representaría una persona adulta en la misma situación. Además, debido a su menor estatura o complexión física y a su mayor vulnerabilidad a sufrir traumas psicológicos en comparación con una persona adulta, es probable que el daño causado a un niño o niña por cualquier uso de la fuerza y, en particular, por el uso de armas sea mayor que si se tratara de una persona adulta.



Strategies for Youth, 12 Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction, “Policy 5: Use of Force with Youth”, p. 3:

“Los jóvenes sometidos al uso de la fuerza por las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley, incluso aunque lo sufran de forma indirecta al presenciarlo, suelen sufrir traumas emocionales y angustia psicológica a largo plazo. Por ejemplo, un estudio reveló que ‘la exposición a la violencia policial provoca una disminución persistente del GPA [promedio de calificaciones], un aumento de la incidencia de trastornos emocionales y una reducción de las tasas de finalización de la enseñanza secundaria y matriculación universitaria entre el alumnado afroamericano y latino’”. (Traducción de Amnistía Internacional)

Por tanto, la probabilidad de que el uso de la fuerza, y en particular el uso de armas, sea desproporcionado es mucho mayor en su caso que en el de una persona adulta que representa una amenaza.



²⁶ Amnistía Internacional, [Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#) (Sección Neerlandesa), 2015, p. 18.

Estas consideraciones deben tenerse en cuenta en leyes y normativas nacionales, instrucciones internas y formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

 La Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus [Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal](#), A/RES/69/194, 18 de diciembre 2014, pide a los Estados miembros que “adopten medidas y procedimientos por los que se limite estrictamente el uso de la fuerza y de medios de coerción por la policía al aprehender o detener a niños y se den orientaciones al respecto”.



Argentina: Fuerza Buenos Aires, Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos, Subsecretaría de Formación y Desarrollo Profesional, Ministerio de Seguridad, [Pautas de actuación policial respecto de niñas, niños y adolescentes presuntos/as infractores/as de la ley penal](#), 2021.

“[comunicación adaptada a la infancia para reducir tensiones]:

Para llevar a cabo la prehensión de NNyA se deberán: De acuerdo a los criterios internacionales establecidos en los Principios Básicos del Uso Racional de la Fuerza: Legalidad, la Oportunidad, la Proporcionalidad, la Moderación y la Responsabilidad.

=> Priorizar las herramientas comunicacionales orientadas al trato con NNyA, que permitan reducir los niveles de conflictividad de la intervención.”

Chile: La pertinencia del principio de proporcionalidad en relación con la infancia se subraya, por ejemplo, en los instrucciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, [Uso de la Fuerza: Actualiza Instrucciones al Respeto](#), Circular No. 1832 04-MAR-2019, p. 2:

“Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor.”

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser conscientes de que los niños y niñas, debido a su nivel de madurez, pueden responderles de manera diferente que una persona adulta. El hecho de encontrarse en una etapa más temprana de desarrollo mental y físico, junto con el estrés, la agitación y el miedo, pueden dar lugar a comportamientos diferentes en el menor en comparación con el adulto. Por ejemplo, la actitud desafiante de un niño o niña debe juzgarse de manera diferente a la de una persona adulta y, en la mayoría de los casos, requiere un enfoque completamente diferente para calmar la situación y evitar el uso de la fuerza. También debe prestarse especial atención a las necesidades específicas de los niños y niñas con discapacidad.



Strategies for Youth, 12 Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction, “[Policy 5: Use of Force with Youth](#)”, p. 3:

“Debido a que los jóvenes aún se encuentran en fase de desarrollo, tienden a ser más impulsivos y tienen más dificultades para ejercer su criterio que los adultos. Los jóvenes suelen interactuar con las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley en un estado de ansiedad elevado debido a su percepción de los agentes, a las circunstancias que dan lugar a la presencia de las fuerzas del orden o a experiencias traumáticas previas. Cuando los agentes carecen de formación específica sobre jóvenes y directrices sobre cómo interactuar con ellos, pueden agravar innecesariamente estas interacciones, incluso creando las circunstancias que dan lugar al uso de la fuerza.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Por tanto, es muy importante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban instrucción y formación sobre cómo comunicarse con un menor en una situación de estrés y tensión emocional.



UNICEF, [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, 4.5, p. 40, recomendación viii: “Los Estados deben: [...]”

Exigir que la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley señale explícitamente que debe evitarse cualquier uso de la fuerza contra un niño o niña y éste sólo debe utilizarse como último recurso, y que, en este contexto, los agentes de policía deben dar prioridad a ‘reducir’ la variedad de medios de fuerza disponibles y optar siempre por la fuerza mínima necesaria.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Véase también, por ejemplo en **Strategies for Youth**, 12 Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction, [“Policy 5: Use of Force with Youth”](#), p. 7-9, la presentación de distintas formas de evitar una escalada innecesaria con jóvenes y de estrategias de comunicación con enfoques adecuados al desarrollo y sensibles al trauma.

3.2 MEDIOS DE COERCIÓN

El principio de necesidad es especialmente pertinente en relación con medios de coerción como las esposas. Su uso puede traumatizar mucho a un niño o niña y debe evaluarse detenidamente si existe la necesidad de utilizarlas con un menor. Por tanto, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben dejar claro que el uso de medios de coerción debe ser verdaderamente excepcional, y solicitar la evaluación cuidadosa de una situación teniendo en cuenta el interés superior de ese niño o niña.



Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#), CRC/C/GC/24, 2019, párr. 95:

“f) Se recurrirá a la coerción o a la fuerza únicamente cuando exista el peligro inminente de que el niño se lesione o lesione a otros, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. La coerción no debe usarse para asegurar la docilidad y nunca debe implicar que se inflija dolor deliberadamente. Nunca se utilizará como forma de castigo.”





Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, A/RES/45/113, 14 de diciembre de 1990, párr. 64:

“Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario.”



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), [Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía: Manual ampliado de derechos humanos para la policía](#), 2004, p. 59:

“Las restricciones físicas y la fuerza se utilizarán con los niños con carácter excepcional, sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todas las demás medidas de control, y sólo por el período más breve posible.”



México: Comisión de Juventudes en Riesgo y Consejo de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, [Propuesta de protocolo de actuación policial para casos en los que niñas, niños y adolescentes se encuentren en un posible conflicto con la ley](#), 2020, 5.3:

“I. En la aplicación del uso legítimo de la fuerza no se utilizarán candados de mano a menos que sea indispensable para su propia seguridad y la del PPR [policía primer respondiente].

II. No se deberá esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.”

3.3 ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA

Por lo general, los niños y niñas representan un riesgo mucho menor que las personas adultas para los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Éstos, además, deben ser capaces de superar cualquier resistencia o amenaza que represente un menor por medios menos dañinos que las armas. Es importante recordar que las armas de letalidad reducida (o menos letales) normalmente causan más daño a los niños y niñas que a las personas adultas:

Debido a su menor estatura o complexión física, el uso de porras, proyectiles de impacto cinético o cañones de agua probablemente cause más lesiones a un menor que a un adulto. Los problemas respiratorios y cardíacos causados por las sustancias químicas irritantes que desprenden los botes de gas lacrimógeno y dispositivos manuales como los pulverizadores de pimienta tienden a ser más graves y duraderos en la infancia.



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), [Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento de orden](#), 2020:

“2.7 En las políticas, instrucciones y operaciones de mantenimiento del orden se debe prestar especial atención a quienes son particularmente vulnerables a las consecuencias perjudiciales del uso de la fuerza en general y a los efectos de determinadas armas menos letales en particular; entre esas personas figuran los niños y niñas, las mujeres embarazadas, las personas de edad, las personas con discapacidad, las personas con problemas de salud mental y las personas bajo la influencia de las drogas o el alcohol.”

“4.5.3 La capacitación debería incluir información sobre la vulnerabilidad particular de ciertas personas a los efectos de un arma determinada y sobre la forma de identificar a las personas especialmente vulnerables. Deberá informarse a los alumnos no sólo de las principales lesiones que pueden ocasionar las armas menos letales con las que podrán estar equipados, sino también de las lesiones secundarias que pueden producirse (por ejemplo, si la persona contra la que se utiliza el arma cae desde una posición elevada o sobre una



superficie dura). Estos efectos y riesgos también deberían consignarse en procedimientos operativos estándar.”



UNICEF, *The Right to be Heard: Free and Safe Protest*, 2023, 4.5, p. 41, recomendación xvi: [Los estados deben]

“Asegurarse de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprenden el mayor daño que el uso de porras y otras armas contundentes similares (incluidos elementos de su equipo) causa en los menores de edad en comparación con las personas adultas, y que los proyectiles de impacto cinético dirigidos a las partes inferiores del cuerpo de una persona adulta pueden alcanzar a un niño o niña en zonas sensibles.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Por tanto, en la mayoría de los casos, el uso de armas letales y menos letales contra un niño o niña probablemente vulnera los principios de necesidad y/o proporcionalidad. **De ahí la presunción de que usar cualquier arma contra un niño o niña es ilícito.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir instrucciones y formación para saber gestionar situaciones en las que un niño o niña se comporta de manera violenta o representa algún tipo de amenaza respetando plenamente los principios de necesidad y proporcionalidad. Se les debe advertir de que, cuanto mayores sean los riesgos que conlleva el uso de un arma, más deben sopesar si la amenaza o el peligro que representa un niño o niña justifica realmente el uso del arma. Y deben recibir instrucción y formación sobre medios y métodos eficaces de reducción de tensiones específicamente en relación con menores. A este respecto, también se debe prestar especial atención a aquellas situaciones

en que un niño o niña atraviesa una crisis de salud mental o padece alguna discapacidad de desarrollo, intelectual o psicosocial, por lo que corre aún más peligro de sufrir graves daños físicos y mentales debido a cualquier enfrentamiento. Y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberían evaluar las armas que utilizan en función de los riesgos específicos y los daños que pueden causar en niños y niñas:



Relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, [Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas](#), A/HRC/55/60, 31 de enero de 2024:

“64. [...] Velar por que la adquisición de cualquier equipo, incluidas las tecnologías digitales, esté supeditada a la superación de un riguroso proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos, que contemple un examen de la utilidad potencial del equipo y las posibles implicaciones para los derechos humanos vinculadas a su uso en el contexto de manifestaciones, en particular para las personas en situación de vulnerabilidad y los niños.”



UNICEF, [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, sección 3.9, p. 25, recomendación xxii: [Los Estados deben]

“Garantizar que todas las armas, incluidas las menos letales, se someten a pruebas rigurosas independientes en cuanto a su impacto en la infancia, teniendo en cuenta las opiniones de niños y niñas y de profesionales médicos. Garantizar que los resultados se hacen públicos, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que utilizan esas armas reciben formación específica y que los efectos de las armas en los derechos de la infancia siguen siendo objeto de seguimiento y evaluación.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Algunos organismos encargados de hacer cumplir la ley han establecido normas a este respecto, aunque principalmente en relación con las armas de letalidad reducida más dañinas, que, en cualquier caso, deben cumplir unos requisitos sumamente estrictos para su uso legal.



Canadá, [Guidelines for the Use of Conducted Energy Weapons](#), 2016

“Siempre que sea posible se debe evitar la aplicación de armas de energía conducida (CEW): [...]”

- a embarazadas, personas mayores, niños y niñas de corta edad y personas visiblemente frágiles.” (Traducción de Amnistía Internacional)



En la misma línea, en **Irlanda del Norte** la [PSNI Operational Guidance on the Use of Taser: Notes for Guidance on Police Use](#), Apéndice 3, 2008, establece lo siguiente en su guía operativa sobre el uso de armas Taser:

“5.6 Las pruebas médicas indican que ciertas categorías de personas pueden correr mayor riesgo de sufrir efectos negativos en su salud debido al uso de armas Taser. Aunque no existe una lista definitiva de estas categorías [...] se considera que los menores de edad, las personas con bajo peso corporal [...] son generalmente más vulnerables a sufrir graves problemas de salud como consecuencia del uso de un arma Taser. Las directrices actuales relativas al uso de armas Taser establecen que: ‘hasta que se realicen más investigaciones para aclarar la vulnerabilidad de los niños a las descargas eléctricas de las armas Taser, se debe considerar que los niños y las personas de baja estatura corren un riesgo mayor que los adultos, y esto debe indicarse en las directrices y los módulos de formación’. [...]”

8.1 En su informe más reciente, con índice DSTL/BSC/27/01/07 y fechado el 30 de mayo de 2007, el Subcomité del Consejo Asesor Científico del Ministerio de Defensa sobre las Implicaciones Médicas de las Armas menos Letales (DOMILL) señala que los niños y los adultos de baja estatura corren un riesgo potencialmente mayor de sufrir los efectos cardíacos de las descargas de las pistolas Taser que los adultos

normales de estatura media o alta. DOMILL recomienda que los agentes estén especialmente atentos a cualquier reacción adversa provocada por el uso de armas Taser en este subgrupo de población. [...] 10.7 Si bien el uso del arma Taser representa una opción menos letal que las armas de fuego convencionales, debe hacerse todo lo posible para garantizar que los niños y los miembros de otros grupos vulnerables no corren ningún riesgo por su uso.” (Traducción de Amnistía Internacional)



CHILE: Ministerio del Interior y Seguridad Pública, [Orden General N° 2635](#), del 1 de marzo de 2019, sobre el uso de la fuerza, p. 14, solicita que se tenga especialmente en cuenta la presencia de menores:

“Empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal): Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar [...] o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes [...]”

Sin embargo, debe haber instrucciones muy específicas y precisas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por cada arma concreta que utilizan:

- ☒ Deben explicar el riesgo específico que un arma puede representar para un menor, por ejemplo, debido a su menor estatura o complexión física.
- ☒ Deben contener la advertencia expresa de que, por norma, el arma no puede utilizarse contra niños y niñas dado que existe la probabilidad de violar los principios de necesidad y proporcionalidad.
- ☒ Para el caso excepcional en que el uso del arma sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener instrucciones y formación sobre cómo evitar causar daños innecesarios o excesivos a un menor.
- ☒ Debe haber un seguimiento continuo y riguroso sobre todo uso de armas contra niños y niñas en relación con su legitimidad y con sus efectos dañinos en menores.

3.4 ARMAS LETALES

Las consideraciones expuestas son todavía más pertinentes en relación con el uso de armas de fuego, diseñadas para matar. Según el principio 9 de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:



“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas contra un peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencionalmente letal de un arma de fuego cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”



Nota: Traducción de la versión original en inglés por Amnistía Internacional (en lugar de la versión española oficial, pero incorrecta de las Naciones Unidas, véase la explicación en Amnistía Internacional, Países Bajos, [Uso de la fuerza: Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#), 2015, sección 2 (p. 52).

Sólo en situaciones realmente excepcionales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encontrarán con un niño o niña que representa una grave amenaza para la vida de otra persona y no tendrán otra opción que utilizar su arma de fuego. Por tanto, la presunción de que el uso de armas de fuego contra un niño o niña es innecesario o desproporcionado debe ser aún mayor que con respecto a armas menos letales. Esto debe consignarse claramente en toda normativa, instrucción y formación.



Strategies for Youth, 12 Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction, “[Policy 5: Use of Force with Youth](#)”, pp. 14-15:

- “El uso de un arma de fuego —desenfundada o apuntando— contra un joven sólo está permitido en el caso sumamente excepcional e improbable de que la fuerza letal sea imprescindible al no existir otra alternativa u opción menos letal.
- Apuntar con un arma de fuego sólo se permite en situaciones en las que exista una sospecha razonable y articulable, para garantizar el cumplimiento de la ley y articulable para garantizar el cumplimiento de la ley y protegerse de que un joven pueda acceder a un arma.
- Siempre que sea posible, los agentes deberán:
 - calmar la situación;
 - evaluar la totalidad de las circunstancias y determinar si el uso del arma de fuego es razonable, necesario y proporcionado;
 - evaluar si el riesgo de utilizar el arma en esa situación (por ejemplo, en el patio de recreo) pone en peligro a otras personas.” (Traducción de Amnistía Internacional)

3.5 RECOMENDACIONES FINALES

A pesar de los diferentes ejemplos presentados en los apartados anteriores, hace falta en general que legisladores y organismos encargados de hacer cumplir la ley presten mayor atención a la cuestión del uso de la fuerza contra niños y niñas. Esto no puede reducirse a un ejercicio de copiar y aplicar las mismas normas, conceptos y consideraciones que se aplican a las personas adultas. La legislación nacional, las normas e instrucciones policiales, y la formación práctica orientada a las capacidades y basada en situaciones hipotéticas deben incluir consideraciones específicas sobre el uso de la fuerza por la policía contra menores, entre ellas:

- ☒ Una evaluación cuidadosa sobre si es en absoluto necesario usar la fuerza al interactuar con un niño o niña.
- ☒ El entendimiento de que, dado que un niño o niña normalmente representa un nivel de amenaza inferior al que representa una persona adulta y corre riesgo de sufrir mayor daño como consecuencia del uso de la fuerza, la evaluación de la necesidad y proporcionalidad en relación con la infancia debe ser distinta a la realizada en el caso de personas adultas.
- ☒ El deber de evitar el uso de la fuerza en la medida de lo posible mediante la comunicación y la reducción de tensiones, el uso de posturas corporales y un lenguaje adaptados a la infancia, y la obtención de apoyo mediante la intervención de especialistas infantiles (por ejemplo, en una situación de crisis).
- ☒ El entendimiento de que el incumplimiento de una orden policial por parte de un menor debe juzgarse de manera diferente, teniendo en cuenta su nivel de madurez en cuanto a su capacidad de comprender debidamente una situación, evaluar los riesgos y repercusiones y tomar decisiones en consecuencia.
- ☒ La existencia de normas sobre la aplicación de medios de coerción (como las esposas) distintas de las aplicables a personas adultas.
- ☒ Cuando sea inevitable, el uso de la fuerza debe ser equilibrado y prudente para evitar daños innecesarios o excesivos, lo que debe incluir la debida consideración del impacto psicológico del uso de la fuerza en un niño o niña.
- ☒ El establecimiento de normas específicas y especialmente restrictivas sobre el uso de armas menos letales en relación con la infancia: si se deben o no utilizar, cuándo y cómo para evitar daños innecesarios y excesivos, así como las precauciones específicas necesarias al enfrentarse a un menor, en particular sobre cómo minimizar los daños. Las instrucciones deben ser específicas para cada arma y explicar los riesgos que ésta puede suponer para un niño o niña, por ejemplo, debido a su menor estatura o complexión física.

- ☑ Las normas deben contener una advertencia explícita de que, por regla general, no se pueden utilizar armas contra menores, ya que es probable que con ello se violen los principios de necesidad y proporcionalidad.
- ☑ Para el caso excepcional en que el uso del arma sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser instruidos y formados sobre cómo evitar causar daños innecesarios o excesivos a un menor.
- ☑ En cuanto al uso de armas de fuego, hay que dejar claro que, por lo general, es muy improbable que un niño o niña represente un nivel de riesgo que justifique el uso de un arma letal.
- ☑ El seguimiento continuo y riguroso del uso de la fuerza y las armas contra menores, respecto a su legalidad y los daños que causa a niños y niñas, con el fin de garantizar plena rendición de cuentas y, si es necesario, la adaptación de políticas, instrucciones, equipo y formación.

4 MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

La mayoría de los aspectos sobre cómo manejar situaciones de menores en conflicto con la ley se abordarán en la legislación que regula el sistema de justicia penal de menores y sus disposiciones que protegen a los niños y niñas (por ejemplo, sobre las limitaciones relativas al arresto, la prisión preventiva o detención previa al juicio, o la remisión y procedimientos asociados). La edad de responsabilidad penal legalmente establecida varía mucho de un país a otro, igual que el tipo de tratamiento que teóricamente reciben los presuntos infractores, que en ocasiones también depende de la gravedad del delito. Los gobiernos deben garantizar el establecimiento de dicho marco jurídico de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, centrándose en el interés superior del menor y de plena conformidad con las normas internacionales de derechos humanos establecidas a tal fin, como las [Reglas de Beijing](#) (véase la lista de consulta de documentos jurídicos adicionales al final de esta publicación).

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán ajustarse a este marco que queda fuera del ámbito de esta publicación. **En el presente apartado de esta publicación sobre niños y niñas en conflicto con la ley se examinan cuestiones prácticas de la interacción directa con menores que deben ser abordadas por los organismos encargados de hacer cumplir la ley con independencia del marco jurídico nacional existente para regular la justicia penal de menores.**

4.1 TRATAMIENTO GENERAL

Cuando un agente encargado de hacer cumplir la ley entra en contacto con un menor en conflicto con la ley, no debe tratarlo simplemente como un (presunto) delincuente. Aunque esté en conflicto con la ley, ese niño o niña necesita especial protección y cuidados, y su interés superior debe ser una consideración principal a la hora de determinar la respuesta de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.



Finlandia: Ministerio de Justicia de Finlandia, [Criminal Investigation Act 805/2011](#) (en inglés), 2011: Capítulo 4, Consideración especial de la edad y la situación personal como menor, sección 7: “(1) En la investigación penal, la persona menor de 18 años será tratada de la manera que corresponda a su edad y nivel de desarrollo. Se prestará especial atención para que las medidas de investigación penal no le causen inconvenientes innecesarios en la escuela, en el trabajo o en otros entornos importantes para él o ella. (2) En la medida de lo posible, las medidas de investigación dirigidas a menores de 18 años se asignarán a investigadores especialmente formados para esta función. Cuando sea necesario, la autoridad encargada de la investigación penal consultará con un profesional médico u otro especialista sobre si las medidas de investigación pueden dirigirse a una persona menor de 18 años.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Kenia: [The Children Act \(Act no. 29 of 2022\)](#), Parte XII:

“Sección 144. Cuando un niño necesita cuidados y protección

A los efectos de esta Ley, se considera necesitado de cuidados y protección al niño: [...] b.b) que se encuentra en conflicto con la ley o es testigo o víctima de un delito.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Sudáfrica: [National instruction 2 of 2010: Children in Conflict with the Law](#), 2010

Sección 6: Tratamiento de menores 1) Antecedentes

a) Los niños son diferentes de los adultos y no tienen los mismos conocimientos, experiencia y perspicacia que normalmente se esperan de un adulto. Por lo tanto, un niño debe ser tratado de manera diferente a un adulto. En consecuencia, un niño sospechoso de haber cometido un delito debe recibir un trato diferente al de un adulto sospechoso de haber cometido el mismo delito.” (Traducción de Amnistía Internacional)

4.2 ARRESTO

La facultad de arrestar y privar de libertad a una persona está entre los métodos clásicos de hacer cumplir la ley. Para arrestar a una persona hace falta un motivo y una justificación. Un motivo de arresto es la sospecha razonable de que la persona ha cometido un delito. La justificación del arresto de una persona sospechosa de un delito se basa en la necesidad no sólo de llevar a cabo una investigación del presunto delito, sino también de tener control sobre la persona sospechosa de haberlo cometido. El arresto estaría justificado ante la probabilidad de que esa persona intente eludir la investigación y el procesamiento, el riesgo de que intente obstruir la investigación destruyendo pruebas o influyendo en testigos, o el peligro de que pueda cometer otro delito. Esto significa que, en general, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ejercer cierto grado de discreción a la hora de decidir si arrestan o no a la persona sospechosa de un delito. Sólo en raras ocasiones, la situación y la disposición jurídica aplicable les obligan a detener a una persona. En cualquier caso, el arresto y la detención arbitrarios están prohibidos en todo momento.²⁷

Cuando se trata de menores, esto significa ante todo que no hay motivo ni justificación para arrestar a un niño o niña que aún no ha alcanzado la edad de responsabilidad penal.



Sudáfrica, [Child Justice Act 75 of 2008](#):

“9. Manera de tratar con menores de 12 años

1) Cuando un agente de policía tenga motivos para creer que un menor sospechoso de haber cometido un delito es menor de 12 años, no podrá detenerlo y deberá, de la forma prescrita, entregarlo inmediatamente:

- a) a sus padres o a una persona adecuada o a un tutor; o
- b) a un centro de atención infantil y juvenil adecuado si no hay progenitores, persona adecuada o tutor disponibles, o si no redundaría en el interés superior del niño ser entregado a sus progenitores, a una persona adecuada o a un tutor, y deberá notificarlo a un agente de libertad condicional.” (Traducción de Amnistía Internacional)

27 Asamblea General de las Naciones Unidas, [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), 16 de diciembre de 1966, artículo 9.1; Unión Africana, [Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos](#), 1 de junio de 1981, artículo 6; Consejo de Europa, [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), 4 de noviembre de 1950, artículo 5.1; Organización de los Estados Americanos, [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), 22 de noviembre de 1969, artículo 7.3; Liga de los Estados Árabes, [Arab Charter on Human Rights](#), 22 de mayo de 2004, artículo 14.1.



Cuando se trate de un niño o niña que ha alcanzado la edad de responsabilidad penal, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener especial precaución a la hora de decidir si su aprehensión es realmente necesaria: los riesgos antes mencionados que justificarían el arresto de una persona adulta suelen ser mucho menores en el caso de un niño o niña.



Sudáfrica, [National instruction 2 of 2010: Children in Conflict with the Law](#), 2010, Sección 6:

“(4) Arresto y detención de niños. a) Sólo se debe arrestar a un niño como último recurso y, si es arrestado, sólo estará detenido durante el menor tiempo posible. b) Un agente, con autorización para arrestar a un niño en virtud de la Ley y la presente Instrucción, puede decidir no arrestar al niño sino completar la investigación y remitir el expediente a la fiscalía para que ésta decida si el niño debe ser procesado o no y, en caso afirmativo, emitir una citación para garantizar la comparecencia del niño en la investigación preliminar.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Las instrucciones, políticas y formación de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley deben garantizar el ejercicio adecuado de esta facultad discrecional.



Costa Rica: Ministerio de Seguridad Pública, [Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad](#), N° 32429-MSP, 2005.²⁸

“Artículo 9°. Aprehensión. La aprehensión procede únicamente para personas menores con edades comprendidas entre los doce y menos de dieciocho años, en virtud de orden judicial o flagrancia ante un delito, y excepcionalmente por la flagrancia en la comisión de una contravención, dentro de los límites establecidos por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. Al aplicar esta medida, el oficial de policía tomará las precauciones necesarias para proteger su propia integridad y la integridad física, sexual y emocional de la persona menor de edad, le informará de manera clara y sencilla el motivo de la aprehensión, los derechos que le asisten, y deberá ponerla en forma inmediata a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil de la localidad correspondiente, con el informe policial respectivo. Durante la aprehensión, bajo ninguna circunstancia la persona menor de edad podrá ser incomunicada, o interrogada por la policía administrativa, ni tener contacto físico ni verbal con personas adultas detenidas. El oficial de policía deberá acatar todas las directrices que sobre el particular gire el Fiscal Penal Juvenil.”



En la región de Twente (**Países Bajos**), según informes,²⁹ llevan un año ensayando la práctica de amonestar con severidad a los menores que cometen delitos leves en lugar de encerrarlos en una celda. Según la policía, el enfoque ha sido un éxito. De aproximadamente 120 menores que fueron interpelados y recibieron una dura reprimenda, ni uno solo ha vuelto a ser arrestado por ningún delito.



Malawi: [Child Care, Protection and Justice Act](#), 2014, artículo 94 (Facultades policiales para amonestar y poner en libertad): “1) Un agente de policía con rango de subinspector o superior podrá advertir al menor infractor que no reincida en el delito y ponerlo en libertad con o sin condiciones si: a) el delito que se le imputa no es grave; b) hay pruebas suficientes para justificar el enjuiciamiento del caso; y c) el menor admite voluntariamente su responsabilidad en el delito. 2) El agente de policía que imponga una condición en virtud del presente artículo deberá tener en cuenta el interés superior del menor, y dicha condición no podrá ser de carácter penal. 3) La amonestación y puesta en libertad de un menor se llevará a cabo en presencia de un progenitor o tutor, un adulto adecuado o un agente de libertad condicional, a menos que el agente de policía considere que lo mejor para el menor es prescindir de este requisito.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Suiza (documentos disponibles en Amnistía Internacional):

Directiva Policial de Neuchâtel N° 2.125: Procedimiento de advertencia legal a menores que han cometido delitos

“Convencidos de que, para determinados menores que han cometido delitos, la justicia tradicional no es la mejor solución, se ha acordado con los jueces de menores del cantón de Neuchâtel ofrecer una respuesta más adecuada, en particular para los siguientes delitos: [...] Se propone que, en tales casos, la policía pueda llevar a cabo una labor educativa para prevenir la reincidencia sin necesidad de presentar denuncia. Este enfoque es aplicable siempre y cuando los delitos cometidos no sean graves, y ése suele ser el caso cuando la culpabilidad del autor del delito y las consecuencias del acto son leves.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Recordatorio de la ley: nota explicativa de la policía de Neuchâtel

“Cuando una persona joven comete un delito menor, la policía tiene la opción de aplicar un procedimiento de advertencia legal. Esta medida es una alternativa a las actuaciones penales en el sistema de justicia de menores. Por lo general tiene lugar en presencia de esa persona joven, sus progenitores y, en ocasiones,

28 Pueden encontrarse disposiciones similares, por ejemplo, en: Argentina, Ministerio de seguridad, Gobierno de Buenos Aires [Pautas de Actuación Policial respecto de Niñas, Niños y Adolescentes presuntos/as infractores/as de la Ley Penal](#), 2021, p. 6, artículo 33.

29 <https://www.nji.nl/nieuws/geen-cel-maar-stevig-gesprek-bij-klein-eerste-delict>.

representantes de su centro educativo, y consiste en recordarles las normas jurídicas y las posibles consecuencias de una conducta delictiva. El objetivo es concienciar a la persona sin estigmatizarla con su inclusión en los registros penales. Este enfoque antepone la educación y la rendición de cuentas al castigo formal, lo que permite a la persona empezar de nuevo con una base clara y seguir su camino sin obstáculos innecesarios.” (Traducción de Amnistía Internacional)

El arresto debe llevarse a cabo de forma que se evite causar miedo y traumas innecesarios al niño o niña. Esto requiere una explicación cuidadosa de los motivos del arresto, lo que significa para el menor y los procedimientos siguientes. Y significa ocuparse de sus posibles necesidades de asistencia médica o psicológica, en función del grado de estrés que le cause el arresto.



Argentina: Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad, [Pautas de actuación policial respecto de niñas, niños y adolescentes presuntos/as infractores/as de la ley penal](#), 2021, pp. 3-4:

“Priorizar las herramientas comunicacionales orientadas al trato con NNyA, que permitan reducir los niveles de conflictividad de la intervención. Comunicar de modo claro y preciso el significado de los procedimientos que se lleven a cabo, debiendo repetir hasta que la/el NNyA comprenda (Ley 13.634).”

Sudáfrica: [National instruction 2 of 2010: Children in Conflict with the Law](#), 2010, Sección 6.2:

“Tratamiento de un menor sospechoso de haber cometido un delito. a) Durante el primer contacto con un menor sospechoso de haber cometido un delito, el agente deberá, si las circunstancias lo permiten, presentarse a él o ella y, si está presente un progenitor, tutor o persona adecuada, a dicha persona. b) El agente deberá explicar al menor que es sospechoso de haber cometido el delito. El agente debe explicarlo en un lenguaje que el menor comprenda, preferiblemente en la lengua materna del niño o niña, utilizando un vocabulario sencillo y claro para ayudarle a comprender mejor el sistema de justicia de menores y el procedimiento que se seguirá en su caso. El menor debe comprender que se trata de un asunto muy serio. c) El agente debe ser consciente de que el menor puede sentirse abrumado y asustado en presencia de la policía, y explicarle pacientemente la naturaleza del delito y el procedimiento que se seguirá en su caso. El agente debe proporcionar suficientes detalles sobre los asuntos y conceder tiempo suficiente para que el menor pueda asimilar la información. El agente debe animar al menor a hacer preguntas y responder a ellas, y asegurarse de que el niño o niña comprende la información y las explicaciones proporcionadas. El agente puede obtener respuestas del menor haciéndole preguntas para asegurarse de que comprende la información.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Cuando se tome la decisión de arrestar a un menor, el arresto se comunicará cuanto antes a su progenitor o tutor, o en su caso al servicio de protección de menores.



Ghana: [Juvenile Justice Act](#), 2003, Artículo 11: Comunicación del arresto.

“1) Al menos un progenitor, tutor o familiar cercano deberá ser informado de la detención del menor por parte de la policía lo antes posible tras el arresto, y el menor tendrá derecho a recibir asesoramiento jurídico. 2) Cuando la policía no pueda informar a un progenitor, tutor o pariente cercano sobre la detención del menor, deberá informar al agente de libertad condicional responsable del distrito. 3) Es deber del agente de libertad condicional responsable del distrito localizar a un progenitor, tutor o familiar cercano del menor.” (Traducción de Amnistía Internacional)

4.3 DETENCIÓN

Poner a un niño o niña bajo custodia debe ser una excepción absoluta:

§ Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Los Estados Partes velarán por que [...]”

b) [...] La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.”

📖 Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#), CRC/C/GC/24, 2019:

“85. Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención supone frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurarse de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por que no fueran recluidos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados.”



En la medida de lo posible, esto debería suceder en instituciones separadas:



Reglas de Beijing³⁰

“13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.”



Ghana: Servicio de Policía de Ghana, [Standard Operating Procedures for Child-Friendly Policing: Children in Conflict with the Law](#), 2016:

“5. Detención, custodia y prisión preventiva como último recurso.

Debido a su corta edad y vulnerabilidad, someter a los niños a detención, custodia policial y prisión preventiva puede tener consecuencias muy negativas. Separa a los niños de sus familias, los expone al abuso y la contaminación criminal de otros reclusos, interrumpe su educación y puede afectar negativamente a su salud y nutrición. En virtud de la Ley de la Infancia y la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho a sobrevivir y desarrollarse de forma saludable. Nadie privará a un niño de acceso a educación, vacunación, una alimentación adecuada, ropa, refugio, asistencia médica o cualquier otra cosa necesaria para su desarrollo. El GPS [Servicio de Policía de Ghana] se compromete a garantizar que los niños sólo serán arrestados y puestos bajo custodia policial como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible.” (Traducción de Amnistía Internacional)



India: Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de la Infancia, [Guidelines for Establishment of Child Friendly Police Stations](#), 2017, p. 19:

- “Teniendo en cuenta la gravedad y la naturaleza del delito, siempre que sea posible, al menor en conflicto con la ley se le debería conceder la libertad bajo fianza en la propia comisaría de policía.”
 - “Se debería garantizar que el menor no pase la noche en la comisaría bajo ninguna circunstancia.”
- (Traducción de Amnistía Internacional)

Por lo general, una comisaría de policía no es un lugar adecuado para un niño o niña.

Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo para la Infancia de Suecia ha señalado claramente los efectos perjudiciales y traumatizantes de estar en un calabozo policial para un niño o una niña.³¹



Reino Unido: Ministerio del Interior, [Concordat on Children in Custody](#), 2017, Introducción, p. 3:

“Los menores bajo custodia policial se encuentran en una situación especialmente vulnerable, no sólo por su edad sino también por las circunstancias que los han llevado a entrar en contacto con la policía. Pueden estar bajo la influencia de drogas o alcohol, recuperándose de un trauma reciente o asimilando acontecimientos que pueden tener un impacto duradero en sus vidas. Aun teniendo en cuenta la capacidad reducida de un menor, no estarán en condiciones de hacer frente al estrés y las exigencias que supone pasar una noche bajo custodia policial.

La ley ya reconoce que las celdas policiales no son un lugar adecuado para los niños y niñas. La Ley de Policía y Pruebas Penales de 1984 exige el traslado de los menores que han sido acusados y a los que se ha denegado la libertad bajo fianza a un alojamiento de las autoridades locales más adecuado, con la correspondiente obligación de las autoridades locales de aceptar estos traslados en cumplimiento de la Ley de Menores de 1989.”

³⁰ [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.

³¹ Defensoría del Pueblo para la Infancia de Suecia, [From the inside: Children and young people on life in police cells and in remand prisons](#), 2013.

Principios y práctica, p. 11:

“Una vez que se han presentado cargos contra un menor, se presume que se le concederá la libertad bajo fianza. La libertad bajo fianza es, con diferencia, la opción más recomendable para la mayoría de los menores acusados de un delito. Garantiza que pasen el menor tiempo posible bajo custodia policial y, en circunstancias ideales, permite que el menor regrese a su hogar antes de comparecer ante el tribunal. [...]

Una vez que un menor ha sido acusado de un delito, los agentes de custodia tienen la obligación, en virtud del artículo 38.6 de la Ley de Policía y Pruebas Penales de 1984 (PACE), de garantizar el traslado del menor arrestado a un centro de alojamiento de las autoridades locales. Las autoridades locales tienen la obligación de alojar al menor en virtud del artículo 21 de la Ley de Menores. Sin embargo, una de las circunstancias en las que la ley PACE permite a la policía mantener a un menor bajo custodia es cuando su traslado es impracticable.

En este contexto, el término “impracticable” suele malinterpretarse. No se refiere a: a) la disponibilidad de alojamiento o transporte por parte de las autoridades locales; b) la naturaleza del alojamiento ofrecido por las autoridades locales; c) el comportamiento del menor o la naturaleza del delito, ni; d) significa “difícil” o “inconveniente”. Más bien, “impracticable” debe entenderse en el sentido de que circunstancias excepcionales imposibilitan el traslado del menor o que éste debe comparecer ante el tribunal en un plazo tan breve que el traslado lo privaría de descanso o le impediría comparecer ante el tribunal. Esto debe juzgarse caso por caso, y la decisión de no llevar a cabo el traslado por impracticable debe ser autorizada por un inspector de guardia.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Debe haber alternativas a la detención bajo custodia policial y, cuando ésta sea inevitable, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar un entorno adaptado a la infancia que evite traumas y otros daños al menor, y garantizar la protección del menor frente a cualquier forma de abuso.



Indonesia: Director General de la Policía Nacional Indonesia, [Regulation Regarding Implementation of Human Rights Principles and Standards in the Discharge of Duties of the Indonesian National Police](#), 2009, Artículo 25:

“Al practicar la detención de un menor, el agente debe tener en cuenta:

- a) que la detención debe realizarse en circunstancias apremiantes y sólo como último recurso;
- b) el derecho del menor a recibir oportunidades educativas y a crecer/desarrollarse bajo custodia;
- c) su separación de los detenidos adultos; y
- d) la aplicación de procedimientos especiales para la protección de menores infractores y las actuaciones judiciales contra menores.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Sudáfrica, [Child Justice Act 2008](#), 2008,

“28. Protección de los menores detenidos bajo custodia policial. 1) Los menores detenidos bajo custodia policial deben: a) ser reclusos separados de los adultos, y los niños deben ser reclusos separados de las niñas; b) ser reclusos en condiciones que tengan en cuenta su especial vulnerabilidad y reduzcan el riesgo de que sufran daños, incluido el riesgo de daños causados por otros menores; c) recibir visitas de sus progenitores, personas apropiadas, tutores, representantes legales, trabajadores sociales registrados, agentes de libertad condicional, asistentes de agentes de libertad condicional, personal sanitario, consejeros religiosos y cualquier otra persona que, en virtud de cualquier ley, tenga derecho a visitarlos; y d) recibir cuidados acordes con las necesidades especiales de la infancia lo que incluye la prestación de: i) atención sanitaria inmediata y adecuada en caso de enfermedad, lesión o trauma psicológico grave; y ii) alimentación, agua, mantas y ropa de cama adecuadas. [...]

89. Establecimiento y jurisdicción de los Centros Integrales de Justicia de Menores.1) El miembro del Gabinete responsable de la administración de justicia, en consulta con los miembros del Gabinete responsables de desarrollo social, seguridad y servicios penitenciarios, podrá establecer centros que se denominarán Centros Integrales de Justicia de Menores. [...] 4) Un centro integral de justicia de menores debe contar con un tribunal de justicia de menores y puede incluir: a) oficinas para uso de los miembros del Servicio de Policía de Sudáfrica; b) oficinas para uso de los agentes de libertad condicional; c) instalaciones para alojar temporalmente a los menores, en espera de la conclusión de una investigación preliminar.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Tailandia: Baker McKenzie e Iniciativa Global sobre Justicia con la Niñez, [Real Rights: young people engaging with law enforcement](#), 2025, p. 3:

“Durante esta fase de investigación puede haber una solicitud de detención. La ley otorga al agente investigador el derecho a detener al menor arrestado durante un máximo de 24 horas, tras lo cual deberá enviarlo rápidamente a un Centro de Observación y Protección, donde se le proporcionará alojamiento, alimentación, educación y formación profesional adecuados, según las circunstancias de cada caso. [...]” (Traducción de Amnistía Internacional) (Capítulo 3 de [Juvenile and Family Court and Juvenile and Family Case Procedure](#) (Ley del Tribunal Juvenil y de Familia y de Procedimiento en Casos de Menores y Familia), B.E. 2553 (2010), resumen en inglés, con referencia al documento en tailandés).

4.4 RECOMENDACIONES FINALES SOBRE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

Con independencia del marco jurídico que regule la justicia penal de menores, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer un marco operativo sobre la forma en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben interactuar con los niños y niñas en conflicto con la ley. Este marco operativo debe incluir normativas internas, políticas e instrucciones, así como enseñanzas y formación sobre su eficaz aplicación. Por ejemplo:

- ☑ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar en la medida de lo posible arrestar a un niño o niña, y debe haber criterios objetivos a su alcance para que puedan tomar una decisión acertada a ese respecto.
- ☑ Cuando el arresto sea inevitable, deberán recibir instrucciones de hablar al menor en los términos adecuados para no causarle miedo o traumas innecesarios como consecuencia del arresto. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación sobre cómo comunicarse con el niño o niña en tal situación.
- ☑ Deben rendir cuentas sobre si han cumplido todas las disposiciones jurídicas establecidas para salvaguardar el interés superior del menor y su bienestar.
- ☑ Como norma, no se debe recluir a niños y niñas en comisarías de policía, y es necesario establecer disposiciones sobre dónde colocar a un menor en caso de detención. Si no hay más centros externos, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que el lugar de reclusión del menor es adecuado a su edad y no agrava el sufrimiento mental que ya le causa el arresto.

5 INTERPELAR Y REGISTRAR

Los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en el ejercicio de sus funciones, pueden interpelar a una persona con el fin de comprobar su identidad y proceder a su registro y al registro de sus pertenencias. Sin embargo, esto solo puede ocurrir cuando existen razones individualizadas y objetivamente verificables para sospechar que esa persona está involucrada en un delito.



En muchos países, los organismos encargados de hacer cumplir la ley tienen la facultad de interpelar a personas sin que haya sospecha – de manera general, en ciertas zonas consideradas de alta criminalidad o durante determinados periodos de tiempo. Amnistía Internacional³² y otros actores internacionales³³ se oponen a estas identificaciones y registros sin sospecha, ya que propician identificaciones arbitrarias, que a menudo discriminan a grupos específicos mediante la práctica generalizada de la elaboración de perfiles raciales. Asimismo, interfieren arbitrariamente en los derechos a la intimidad y a la seguridad de las personas. Además, afectan indebidamente a la presunción de inocencia: para que una persona sea objeto de las facultades policiales de investigación, debe existir al menos una sospecha objetiva, individualizada y razonable que lo justifique. Llevar a cabo interpelaciones y registros sin dicha justificación despoja a la presunción de inocencia de su significado y relevancia.

5.1 CRITERIOS Y FORMA DE INTERPELAR Y REGISTRAR A NIÑOS Y NIÑAS

Las actividades de interpelación y registro por parte de la policía pueden tener graves repercusiones en niños y niñas. Pueden infundirles miedo y traumas, a veces duraderos. Por lo tanto, cuando se trata de niños y niñas, los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben evaluar con gran cuidado si existe una sospecha razonable y si la situación justifica realmente una interpelación, una comprobación de identidad o un registro. Además, deben ser especialmente cuidadosos en la forma en que llevan a cabo esta actividad.



Argentina: Ministerio de Seguridad, [Protocolo de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en intervenciones con Niños, Niñas y Adolescentes](#), 2021, p. 6:

“ARTÍCULO 38°. Registro de seguridad: El registro de seguridad de NNoA [niños, niñas o adolescentes] aprehendidos/as o detenidos/as, se realizará con respeto absoluto a sus derechos, su dignidad y siempre como medida para su propia seguridad y la de terceros/as intervinientes. Se deberán retirar únicamente aquellos objetos que pudieran hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de quienes lo/a custodian.

32 Amnistía Internacional, [UK police must end stop and search without suspicion](#), comunicado de prensa, 12 de enero de 2010.

33 Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), [Preventing and combating racism and intolerance within law enforcement agencies – Factsheet](#), 2023, parr. 10; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Observaciones finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*](#), <https://docs.un.org/es/CERD/C/GBR/CO/24-26>, 2024, parr. 32 (a); Human Rights Watch, [France: End Systemic Police Discrimination](#), 27 de enero de 2021.

Se prohíben los registros vejatorios y ultrajantes y se velará primordialmente por el uso de mecanismos no invasivos. En la medida de lo posible, se debe privilegiar el uso de equipamiento tecnológico, en reemplazo de los registros táctiles. El registro deberá garantizar el respeto a la identidad de género autopercebida, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTIQ+, de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.743. Se deberá actuar de conformidad a lo detallado en el artículo 14 de la presente.”



Costa Rica: Ministerio de Seguridad Pública, [Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad](#), N.º 32429-MSP (2005):

“Artículo 12.-Inspección superficial. Durante la aprehensión de una persona menor de edad, podrá practicarse una inspección corporal superficial, en busca de armas o de algún objeto peligroso, con la finalidad de resguardar su integridad física y la de los y las oficiales actuantes. Esta diligencia deberá realizarse en presencia de un testigo, y por un o una oficial del mismo sexo que la persona aprehendida, respetando la dignidad de la persona menor de edad y no requerirá ningún formalismo por ser una acción de seguridad. Artículo 13.-Requisa. Podrá realizarse la requisa a una persona menor de edad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta objetos entre sus ropas o los lleva adheridos a su cuerpo, y que tienen relación directa con la comisión de un delito o con ocasión de realizar éste. De previo a la realización de esta medida, se deberá informar a la persona menor de edad, de manera clara y respetuosa, las causas que motivan su adopción, y se le invitará a exhibir voluntariamente los objetos buscados. Las acciones anteriores se realizarán en un recinto privado, por un o una oficial de policía del mismo sexo de la persona menor de edad, en presencia de un testigo ajeno a la institución policial, respetando en todo momento la integridad física, la dignidad, y demás aspectos emocionales de la persona menor de edad. En caso de ser aprehendidas



varias personas menores de edad, las requisas se realizarán de manera separada. El oficial de policía deberá confeccionar el acta respectiva, consignando circunstanciada y detalladamente la actuación realizada, así como los objetos encontrados, o el supuesto de no haber encontrado ningún objeto.”



España: Ministerio del Interior, [Instrucción n.º 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”](#):

“6.1.6. Cuando sea necesario, conforme a la Ley, requerir la identidad de un menor de edad en las vías, lugares o establecimientos públicos y, en su caso, realizar un control superficial sobre sus efectos personales para comprobar que no porta sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos:

- a. Se le informará con claridad de los hechos que motivan la intervención y en qué va a consistir ésta.
- b. Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro, la violencia y la exhibición de armas.
- c. Cuando las circunstancias lo permitan, se elegirá un lugar discreto fuera de la vista de terceras personas.
- d. Se pondrá lo antes posible en conocimiento de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho siempre que de las circunstancias del entorno o de los hechos que originan la intervención pueda deducirse que existe riesgo para el menor.”

Los registros corporales sin ropa son aún más problemáticos y pueden causar a los menores traumas graves y potencialmente duraderos. Por lo tanto, como norma general, no deben realizarse a menores. Sólo pueden llevarse a cabo en circunstancias verdaderamente excepcionales y con la autorización de un mando superior, y debe garantizarse que se realizan con la mayor delicadeza posible.

Inglaterra: Comisionada para la Infancia de Inglaterra, [Strip searching of children in England and Wales, 2024](#), p. 41-43:

“Recomendación: Los niños, niñas y adolescentes solo pueden ser sometidos a registros corporales sin ropa en circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para protegerlos a ellos o a otras personas de un daño grave, y se disponga de pruebas suficientes que justifiquen la realización del registro. Si se requiere un registro, este debe realizarse en un entorno seguro, controlado y adecuado, de conformidad con procedimientos estrictos y transparentes que estén sujetos a escrutinio. [...]”

“Recomendación: [...]”

- El umbral para realizar registros corporales sin ropa a personas menores de edad debería aumentarse, de modo que se considere una medida de último recurso para los agentes de policía. Los registros corporales sin ropa solo deben realizarse cuando exista un riesgo claro e inmediato para la persona menor de edad o las personas que se encuentren a su alrededor. En todos los casos, este umbral debe reconocer el probable impacto traumático que estas búsquedas pueden tener en el niño/a.
- Durante los registros corporales sin ropa de personas menores de edad bajo custodia y sometidas a un procedimiento de interpelación y registro, siempre debe estar presente un adulto responsable, salvo en situaciones muy excepcionales en las que exista un riesgo grave para la vida o el bienestar del niño/a. La urgencia debe eliminarse como excepción a este requisito y debe recomendarse una supervisión constante.
- Los registros corporales sin ropa bajo custodia o en el marco de una interpelación y registro no deben realizarse en presencia de agentes del sexo opuesto al de la persona menor de edad.
- Se debe realizar una derivación de protección cada vez que se lleve a cabo un registro corporal sin ropa o íntimo a un niño/a. Cuando una persona menor de edad se niegue a proporcionar información durante una interpelación y registro, esto deberá quedar documentado.”

p. 45: **Recomendación:** “Las fuerzas policiales deben comprometerse a formar a los agentes de primera línea, que pueden llevar a cabo interpelaciones y registros en el ejercicio de sus funciones habituales, en materia de protección de la infancia y prácticas informadas sobre el trauma.” (Traducción de Amnistía Internacional)

5.2 RECOMENDACIONES FINALES SOBRE EL CONTROL Y EL REGISTRO DE NIÑOS Y NIÑAS

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer normas claras sobre la interpelación y el registro de las personas menores de edad.

- ☒ Sólo deben permitirse en caso de sospecha razonable y únicamente si son inevitables, dado el impacto perjudicial de tales intervenciones en el bienestar psicológico del niño/a.
- ☒ Las razones de la interpelación y el registro deben explicarse cuidadosamente al niño/a y el tono debe ser no amenazante.
- ☒ No deben ser discriminatorias en cuanto a los motivos de la interpelación ni en la forma en que se llevan a cabo las interpelaciones y los registros.
- ☒ En la medida de lo posible, deben realizarse de manera que el niño/a esté protegido de la vista del público para evitarle una vergüenza innecesaria.
- ☒ Los registros deben ser realizados por una persona del mismo género que la persona menor de edad.
- ☒ Por lo general, deben prohibirse los registros corporales sin ropa. En el caso excepcional de que tal registro sea inevitable, debe ser autorizado por una persona de rango superior, realizarse únicamente dentro de un edificio, protegiendo al niño/a de la vista de otras personas, por una persona específicamente capacitada para llevar a cabo dicho registro de manera que se reduzca al máximo su impacto humillante y sin causar ningún dolor o incomodidad evitable.

6 ENTREVISTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD COMO SOSPECHOSAS, VÍCTIMAS* O TESTIGOS DE DELITOS

6.1 NO CAUSAR DAÑO



Esta sección se centra en cómo realizar las entrevistas. No se abordarán aspectos más generales sobre cómo proteger a las personas menores de edad para que no sean víctimas de delitos ni las intervenciones para poner fin a tales situaciones (por ejemplo, en casos de violencia doméstica o maltrato infantil), ya que estos implican en gran medida a los servicios de atención a la infancia y sistemas relacionados, incluida la acogida temporal, y las fuerzas del orden son sólo uno de los muchos actores que intervienen en tales situaciones.

*Las personas que son “víctimas de delitos”, en particular en el caso de delitos violentos, se consideran y denominan hoy en día, con toda razón, “supervivientes de delitos”, para hacer hincapié en su fortaleza, sus derechos y su capacidad como titulares activos de derechos, en lugar de ser simplemente el objeto de las malas acciones de otra persona. Sin embargo, en esta publicación se utiliza el término “víctima” para garantizar la coherencia con la terminología empleada en los documentos jurídicos internacionales y otras publicaciones que sirven de referencia para las posiciones aquí expuestas.

Al entrevistar a una persona menor de edad, se debe tener en cuenta su etapa de desarrollo y la situación potencialmente emocional y estresante que puede suponer para ella, lo que afecta a su capacidad para recuperar recuerdos y prestar testimonio. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben saber y comprender cómo formular preguntas a una persona menor de edad. Ahora bien, esto no debe guiarse únicamente por el interés de obtener la mejor información posible. Es aún más importante tener en cuenta que la limitada madurez de una persona menor de edad la hace especialmente vulnerable a sufrir daños físicos y psicológicos, e incluso traumas, al interactuar con los agentes encargados de hacer cumplir la ley.



Malawi: [Child Protection Case Management. Training Manual](#), 2015, p. 91:

“Por qué es difícil entrevistar a las víctimas y supervivientes de traumas: • Es posible que aún se encuentren en estado de shock, negación o bajo presión para proteger al agresor. • Sufren depresión, ira, tristeza, letargo o desconfianza. En casos graves, pueden encontrarse en un estado de disociación y necesitar atención psiquiátrica. • Es fácil revictimizar a la víctima/superviviente mediante métodos de entrevista incorrectos. • Si se va a celebrar un juicio, puede haber requisitos legales para llevar a cabo la entrevista con el fin de preservar las pruebas. • Por todas estas razones, es mejor que profesionales con alta cualificación interroguen a las personas menores de edad en fases agudas de trauma, ya sea por abuso, desastre o pérdida repentina de un ser querido.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Por lo tanto, la primera consideración que debe guiar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley no debe ser cómo obtener la máxima información y la más fiable de una persona menor de edad, sino más bien el deber de no causarle daño y de llevar a cabo el interrogatorio teniendo debidamente en cuenta su interés superior.



La Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social (ECOSOC), del 22 de julio de 2005 por la que se aprueban las [Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos](#), establece normas importantes que deben respetarse en relación con las personas menores de edad víctimas y testigos de delitos, reconociendo que: “los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”.

Por lo tanto, las entrevistas a personas menores de edad deben estar sujetas a procedimientos especializados y ser realizadas por entrevistadores/as con una formación específica, y estos procedimientos deben estar claramente formulados en reglamentos, instrucciones y formación sobre la aplicación de la ley.



Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP): [Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Letrada Gratuita en África](#), 2003, Sección O: “c) Los Estados deben garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales reciban una formación adecuada para tratar con sensibilidad y profesionalidad a los niños que interactúan con el sistema de justicia penal, ya sea como sospechosos, acusados, denunciantes o testigos. [...] f) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que todos los contactos con los niños se realicen de manera que se respete su condición jurídica, se evite cualquier daño y se promueva el bienestar del niño. [...] m) Los Estados establecerán procedimientos e instituciones independientes o especializados para tratar los casos de niños acusados o declarados culpables de un delito. El establecimiento de tales procedimientos e instituciones se basará en el respeto de los derechos del niño, tendrá en cuenta la vulnerabilidad de los niños y promoverá su rehabilitación.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Consejo de Europa: [Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños](#) (adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010), CM/Del/Dec(2010)1098/10.2abc-app6, II c.: [La justicia adaptada a los niños] “se refiere a los sistemas judiciales que garantizan el respeto y la aplicación efectiva de todos los derechos de los niños al más alto nivel posible. Se trata, en particular, de una justicia accesible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada y centrada en las necesidades y los derechos del niño, que respeta los derechos del niño, incluidos los derechos a un proceso justo, a participar y comprender los procedimientos, al respeto de la vida privada y familiar y a la integridad y la dignidad.”



Un ejemplo de enfoque integral y adaptado a los niños/as es el modelo Barnahus: [Barnahus: palabra escandinava que significa “casa de los niños/as”.](#)

“A veces se piensa que Barnahus es un lugar donde se alojan los niños/as, pero rara vez es así. Barnahus funciona más bien como una oficina adaptada a los niños/as, bajo un mismo techo, donde los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la justicia penal, los servicios de protección infantil y los trabajadores médicos y de salud mental cooperan y evalúan conjuntamente la situación del niño y deciden el seguimiento que se le va a dar. El modelo Barnahus se refiere a intervenciones multidisciplinarias e interinstitucionales

organizadas en un entorno adaptado a los niños/as que cumple los siguientes criterios: Ofrece intervenciones multidisciplinarias e interinstitucionales (Norma de calidad 5 de Barnahus), organizadas bajo un mismo techo en un entorno adaptado a los niños/as (Norma de calidad 4 de Barnahus), centrándose en el interés superior del niño/a (artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Norma de calidad 1.1 de Barnahus).

Ofrece a cada niño/a una intervención equilibrada, multidisciplinar, profesional y adaptada a los niños/as, gestionada mediante la gestión y revisión conjunta de los casos.

Profesionales de diferentes disciplinas colaboran para proporcionar una intervención cuidadosamente equilibrada que responda a las necesidades de cada niño/a:

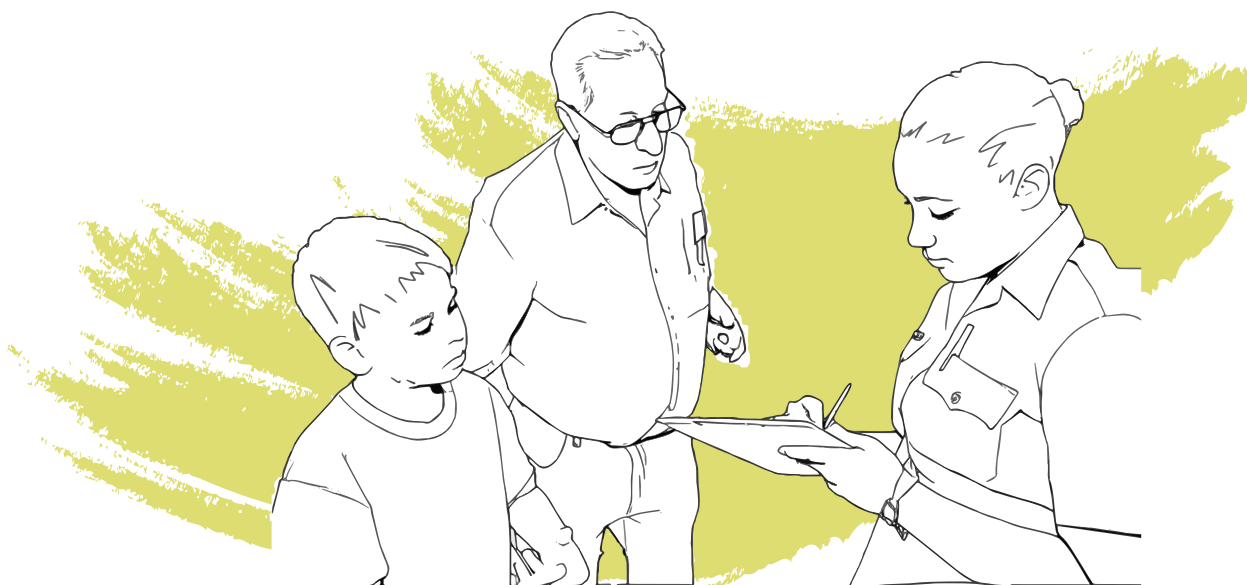
Protección de la infancia: La Barnahus contribuye a la evaluación de las necesidades de protección y apoya el seguimiento de los niños/as víctimas y sus hermano/as en la familia.

Investigación y procedimientos penales: La investigación penal en Barnahus, incluido el interrogatorio forense, respeta las garantías procesales tanto del niño / de la niña como del acusado. El personal forense especializado lleva a cabo una entrevista adaptada a los niños/as, siguiendo un protocolo basado en pruebas, con el fin de obtener las mejores pruebas posibles y proteger al niño / a la niña de una (re)traumatización. La entrevista se graba y constituye una prueba admisible en los tribunales.

Examen médico y tratamiento: El personal especializado y altamente competente lleva a cabo una evaluación médica adaptada a los niños/as, tanto con fines de investigación forense como para garantizar el bienestar físico y la recuperación del niño / de la niña mediante el tratamiento adecuado.

Examen y tratamiento de salud mental: A todos los niños/as se les ofrece una evaluación de salud mental y el apoyo adecuado por parte de personal especializado y altamente competente, incluyendo apoyo en situaciones de crisis y servicios terapéuticos a corto y largo plazo para tratar el trauma del niño / de la niña y de los familiares y cuidadores no implicados en los hechos.

Las Barnahus están formalmente integradas en los sistemas nacionales, por ejemplo, el sistema judicial, los organismos encargados del cumplimiento de la ley, los sistemas de salud o de protección de la infancia. Cada Barnahus debe ser parte integrante de los sistemas nacionales de justicia y protección de la infancia, y contribuir a ellos.” (Traducción de Amnistía Internacional)



6.2 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS/AS COMO SOSPECHOSOS/AS, VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS

Los derechos de la persona menor de edad como sospechosa o víctima de un delito deben respetarse en todo momento. A este respecto, hay que tener en cuenta que, en función de la evolución de sus capacidades, los niños/as pueden ser más propensos a ser inducidos a dar respuestas o información que puedan perjudicar su bienestar (directamente para ellos mismos o porque ello tenga consecuencias negativas para uno de sus progenitores). En particular, los niños/as pueden verse inducido/as a confesar o inculparse a sí mismos debido a su falta de comprensión o como resultado de las circunstancias de la entrevista: privación de libertad, duración de la entrevista, miedo a consecuencias desconocidas o al encarcelamiento, o la promesa de sanciones más leves o la puesta en libertad.³⁴



Comité de los Derechos del Niño (CDN), [Observación general núm. 24 \(2019\) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#), CRC/C/GC/24, 2019:

“59. La coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio es inadmisibles. El término ‘obligado’ debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio.”

Por lo tanto, debería ser obligatoria la presencia de una persona durante la entrevista, como uno de los progenitores, una persona que ejerza la tutela legal o un asesor/a, que sea responsable de garantizar que se respete y proteja el interés superior de la persona menor de edad.³⁵ Así lo ha dejado claro también el Tribunal Europeo:



Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, [Panovits v. Cyprus](#), Demanda N.º 4268/04, 11 de diciembre de 2008:

“74. [...] El Tribunal señala que, de conformidad con la legislación nacional, se informó al demandante de que no estaba obligado a declarar nada a menos que lo deseara y que sus declaraciones podrían ponerse por escrito y utilizarse como prueba en procedimientos posteriores (véase el apartado 44 supra). El Tribunal considera que, dadas las circunstancias del presente caso, en el que el demandante era menor de edad y fue llevado a declarar sin su tutor legal y sin que se le informara de su derecho a solicitar y obtener representación legal antes de ser interrogado, era improbable que una simple advertencia en los términos previstos en la legislación nacional fuera suficiente para que comprendiera adecuadamente la naturaleza de sus derechos.” (Traducción de Amnistía Internacional).



La Defensoría del Pueblo para la Infancia de Suecia, [From the inside: Children and young people on life in police cells and in remand prisons](#), 2013, p. 88, recomienda que no exista la posibilidad de que una persona menor de edad renuncie al derecho a un abogado.

Cualquier cuestión que pueda afectar al interés superior de la persona menor de edad —por ejemplo, como sospechosa o como hija o familiar cercana de una persona sospechosa— debe discutirse de antemano para garantizar que la persona menor de edad no responda

34 Amnistía Internacional, [Manual de Juicios Justos](#), segunda edición, POL 30/002/2014, 2014, capítulo 27.6.4, p. 216.

35 [Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal](#), 2013, Directriz 10 párr. 53.b; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, [Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa](#), 2003, Sección O(I)(vi).

inadvertidamente a tales preguntas de una manera que pueda incriminarla a ella misma o a sus progenitores (u otros familiares cercanos).



UNICEF, Oficina Regional para Europa Oriental y Asia Central, [Guidelines on Child-Friendly Legal Aid](#), octubre de 2018

Directriz 3, p. 17: “Los profesionales del ámbito jurídico desempeñan un papel crucial a la hora de garantizar el derecho de los niños a participar en los sistemas judiciales: [Deberían]

- proporcionar a los niños toda la información que necesitan para que puedan participar de manera significativa (véase la Directriz 6);
- permitir a los niños tomar decisiones informadas, les dan explicaciones claras sobre las consecuencias a corto y largo plazo de sus decisiones (véase la Directriz 6);
- preparar adecuadamente al niño antes de cualquier audiencia [énfasis añadido], proporcionándole explicaciones sobre cómo, cuándo y dónde se celebrará la audiencia, quiénes serán los participantes y cómo se tendrán en cuenta sus opiniones;
- asegurarse de que los intereses, opiniones y sentimientos de los niños se comuniquen con la mayor claridad posible a los organismos pertinentes, como los tribunales y los servicios sociales.” (Traducción de Amnistía Internacional)
- La Directriz 7, p. 27, establece además que “puede que no siempre redunde en **el interés superior del niño participar directamente en procedimientos legales formales** [énfasis añadido], como juicios o audiencias de custodia. Para un niño o una niña víctima o testigo, esto puede suponer revivir acontecimientos traumáticos y estar expuesto a personas que le han hecho daño. También puede exponer a un/a niño/a involucrado/a en procedimientos familiares a información inapropiada y perjudicial sobre las circunstancias de su familia. Los profesionales del derecho tendrán que sopesar las ventajas y desventajas de cada caso a la hora de decidir el mejor curso de acción.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Por ejemplo, cuando el testimonio de una persona menor de edad puede incriminar a uno de sus progenitores u otro familiar cercano, se produce un claro conflicto de intereses, incluso por parte de la persona menor: esta puede ser víctima de los delitos cometidos por el familiar y desear protección, pero al mismo tiempo sentir culpa si el familiar acaba en prisión. Cuando el testimonio de la persona menor de edad es esencial para el proceso, en particular cuando es ella misma la víctima del delito, debe determinarse de antemano, por personal competente y específicamente capacitado, qué es lo que más conviene a la persona menor de edad.



La Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, por la que se aprueban las [Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos](#), establece normas importantes que deben respetarse en relación con los niños víctimas y testigos de delitos, entre ellas:

Directriz 7: “(d) Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños [...]

(e) Con conocimiento de que los niños que son víctimas y testigos de delitos pueden sufrir otros perjuicios si se les considera erróneamente como delincuentes, cuando en realidad son víctimas y testigos; [...]

El apartado VII de las Directrices proporciona detalles sobre cómo proceder desde su primer contacto con el proceso judicial.

El apartado XI detalla las medidas que deben adoptarse para proteger a las personas menores de edad víctimas o testigos de delitos de situaciones difíciles durante el proceso judicial, en particular:

Directriz 42: “Esa capacitación deberá incluir: (a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño; [...] (d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial

insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad; (e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños; [...] (i) **Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;** [énfasis añadido]; (j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora.



Consejo de Europa, [Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños](#), CM/Del/Dec(2010)1098/10.2abc-app6, adoptadas el 17 de noviembre de 2010, p. 42:

“71. En los asuntos en los que participan niños, los jueces y demás profesionales jurídicos deberían poder recibir el apoyo y el asesoramiento de otros profesionales de distintas disciplinas a la hora de tomar decisiones que afectarán directa o indirectamente al bienestar, presente o futuro, del menor, por ejemplo la evaluación del interés superior del niño, las posibles consecuencias del procedimiento que puedan perjudicar al menor, etc.

72. En particular se requiere un enfoque pluridisciplinar en el caso de los niños en conflicto con la ley. El conocimiento disponible, y cada vez mayor, en materia de psicología, necesidades, conducta y desarrollo de los niños no siempre se comparte suficientemente con los profesionales que actúan en los ámbitos de aplicación de la ley.

En Islandia, Noruega y Suecia, los asuntos de abuso y violencia pueden tratarse en las denominadas ‘casas de los niños’. Allí los profesionales de los servicios sociales, los forenses, los pediatras, la policía y la fiscalía trabajan juntos, principalmente en las etapas iniciales de una investigación policial o de los servicios sociales. Para ello organizan y distribuyen las distintas tareas a realizar. En estas casas se celebran las entrevistas con los niños afectados, con la posibilidad de que un tercero escuche el interrogatorio en una sala contigua a través de una conexión de video. También hay salas disponibles para realizar reconocimientos médicos y prestar asistencia jurídica [...]”



Costa Rica: Ministerio de Seguridad Pública, [Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicable a Personas Menores de Edad](#), N.º 32429-MSP, 2005:

“Artículo 15.- Aspectos generales. En toda actuación policial en que se encuentre involucrada una persona menor de edad en calidad de víctima, el oficial de policía deberá solicitar los datos de identificación mínimos necesarios de la persona menor de edad y un relato sucinto de los hechos, evitando realizar preguntas innecesarias que podrían perjudicar la estabilidad emocional de la víctima, y de inmediato deberá remitirla a la autoridad judicial competente o al Patronato Nacional de la Infancia, según sea el caso.”

“Artículo 20.-Testigos. En toda actuación policial en que se encuentre involucrada una persona menor de edad en calidad de testigo, el oficial de policía deberá velar por el interés superior de la persona menor de edad, procurando que la actuación policial no lesione su integridad física ni la emocional. Solamente se entrevistará a la persona menor de edad en caso de que se estime que su manifestación puede ser trascendental y necesaria para la averiguación del hecho que se investiga; en caso contrario, solamente se consignarán sus datos en el informe policial. Se deberá utilizar un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando gestos, actitudes o comentarios que puedan intimidar a la persona menor de edad o causar cualquier tipo de afectación negativa. En caso que la persona menor de edad no desee referirse al asunto, no se deberá insistir, sino que se informará a la autoridad correspondiente y así se consignará en el informe.”



Kenia: Consejo Nacional para la Administración de Justicia – Grupo de trabajo especial sobre cuestiones relativas a niños, [Standard Operating Procedures for Child Protection Units](#), 2020, 1.4 j:

“Los funcionarios garantizarán que se utilicen métodos adecuados y eficaces, adaptados a las personas menores de edad, para la recopilación de datos y pruebas, a fin de minimizar el trauma de los niños/as víctimas.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Reino Unido: Consejo Nacional de Jefes de Policía del Reino Unido, [Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance on Interviewing Victims and Witnesses, and Guidance on Using Special Measures](#), 2022:

“2.26 Las estrategias y planes de entrevista en investigaciones en las que es probable que se produzcan traumas deben elaborarse y aplicarse junto con una estrategia de atención a las víctimas y los testigos que establezca las opciones de acceso a apoyo y terapia, y una política de protección que deje claro que la seguridad y el bienestar de las víctimas y los testigos tienen prioridad sobre las necesidades de la investigación. [...]”

2.51 A la hora de decidir cómo obtener el testimonio de una persona menor de edad, los entrevistadores/as deben tener en cuenta lo siguiente: • La evaluación de las necesidades de la persona menor de edad que la policía debe realizar en virtud del Derecho 4 del [Code of Practice for Victims of Crime](#) (Código de prácticas para víctimas de delitos) (Ministerio de Justicia, 2020) y la [Witness Charter](#) (Carta de los testigos) (Ministerio de Justicia, 2013); • Las opiniones de la persona menor de edad y de su cuidador/a (a menos que no sea apropiado hacerlo). [...]”

2.53 Es necesario el consentimiento de la persona menor de edad si es capaz de comprender las implicaciones de participar en la entrevista. Los entrevistadores/as son responsables de garantizar que, en la medida de lo posible, la persona menor de edad participe libremente en la entrevista y no se limite a cumplir con una solicitud de figuras de autoridad adultas.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Debe haber normas sobre dónde debe realizarse el interrogatorio, quién debe llevarlo a cabo y cómo deben formularse las preguntas, y hay que evitar que se repitan los interrogatorios.



Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 24 \(2019\) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#), CRC/C/GC/24, 2019, párr. 46:

“Los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan que se adapten a este el lenguaje en todas las etapas y la disposición de los espacios de entrevista y los tribunales, que se cuente con el apoyo de los adultos apropiados, que se eliminen las vestimentas intimidantes del personal judicial y que se adapten los procedimientos, lo que incluye la realización de ajustes para los niños con discapacidad.”

Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación adecuada sobre dichas normas:



Asamblea general de las Naciones Unidas, [Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal](#), A/RES/69/194, 18 de diciembre 2014:

“21.d [Asegurarse de] que los profesionales responsables de prestar asistencia a los niños víctimas hagan todo lo posible por coordinar su labor de apoyo, a fin de evitar intervenciones innecesarias y limitar el número de entrevistas. [...]”

24.i [Proporcionar] procedimientos adaptados a las necesidades de los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante la declaración de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y el grado de madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño solamente comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas apropiadas que faciliten la declaración del niño. [...]”



Finlandia: Policía de Finlandia, [Lapsi poliisitoiminnassa ja esitutkinnassa](#) (Directrices sobre las personas menores de edad en la labor policial y las investigación preliminar), 2019, 6.4: “El interrogatorio de la persona menor de edad debe realizarse en una sala con el equipo adecuado

para grabarlo, con la posibilidad de observarlo desde otra sala distinta que sea adecuada para trabajar con la persona menor de edad. Sin embargo, la sala de interrogatorios debe estar libre de juguetes u otros estímulos que puedan captar la imaginación y la atención de la persona menor de edad.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Estados Unidos: Departamento de Policía de Baltimore, [Policy 1207 Youth Interrogations 1-10](#) (2022):

“4. Los miembros deben ser conscientes del desarrollo de la investigación que sugiere que las personas jóvenes tienen una menor capacidad de autorregulación en contextos cargados de emotividad, como entrevistas o interrogatorios, y son más susceptibles que los adultos a las presiones de los interrogatorios bajo custodia. Las personas jóvenes pueden tener dificultades para anticipar las consecuencias de sus actos y ser más susceptibles a las recompensas inmediatas y a la influencia de sus compañeros/as. Los miembros deberán consultar la formación del departamento sobre consideraciones especiales para los interrogatorios a personas jóvenes. [...]”

6. Si un miembro observa cualquier señal de que la persona joven tiene un problema de salud conductual, una discapacidad intelectual o está en crisis, debe pedir información sobre la capacidad mental del/de la joven, incluyendo discapacidades emocionales y/o de aprendizaje, para poder evaluar cómo proceder adecuadamente con el interrogatorio.

NOTA: Si un miembro se encuentra con una persona joven de cualquier edad que muestre signos de que su capacidad de comprensión se ve afectada por un trastorno de salud conductual o una discapacidad intelectual (incluido el consumo de alcohol u otras drogas, ideas suicidas, enfermedades mentales o una discapacidad del desarrollo), el miembro deberá detener el interrogatorio inmediatamente. Los miembros deberán documentar el motivo por el que se ha interrumpido el interrogatorio y consultar con su supervisor para determinar si el interrogatorio puede reanudarse más adelante. [...]

8. El miembro debe crear un plan de interrogatorio, desarrollar estrategias para establecer una buena relación, elaborar preguntas adecuadas a la edad y utilizar estrategias que tengan en cuenta la edad, la educación y la experiencia previa de la persona joven con el sistema judicial. [...]

28. Se prohíbe el uso de cualquier forma de engaño durante el interrogatorio de cualquier joven. [...]

29. Una persona joven no podrá ser interrogada por más de dos miembros jurados al mismo tiempo. Los miembros no podrán ir armados durante el interrogatorio.

30. Normalmente, el interrogatorio de una persona joven no debe prolongarse más allá de una sesión de dos horas, y deben hacerse pausas razonables. [...]

31. Las personas jóvenes no serán esposadas ni inmovilizadas de ninguna otra forma durante los interrogatorios, a menos que su comportamiento pueda causar lesiones a sí mismas o a otras personas. El miembro debe considerar si la persona joven puede estar experimentando una crisis de salud conductual y consultar la Política 712, Programa de intervención en crisis. Si la persona joven está experimentando una crisis de salud conductual, no se procederá con el interrogatorio.

32. Los miembros que realicen interrogatorios policiales a personas jóvenes deben proporcionarles una breve descripción general de los procedimientos que seguirá el Departamento de Policía de Baltimore (BPD) durante el curso de la investigación y la posible fase posterior de enjuiciamiento del caso. Esta explicación se proporcionará en un lenguaje sencillo, claro y adecuado a la edad.

33. Las personas jóvenes a menudo pueden malinterpretar las preguntas. Los miembros deben adaptar sus preguntas a su conocimiento o evaluación razonable de las siguientes características: la edad del/de la joven, su madurez, su nivel de educación, su capacidad mental aparente y cualquier otra información que el miembro conozca en el momento de formular las preguntas del interrogatorio.” (Traducción de Amnistía Internacional)

6.3 RECOMENDACIONES FINALES SOBRE LAS ENTREVISTAS

- ☑ Las entrevistas, en el interés superior de la persona menor de edad, exigen que los agentes encargados de hacer cumplir la ley no den prioridad a la recopilación de información, por ejemplo, cómo obtener la mayor cantidad posible de información fiable de la persona menor de edad, sino que se centren en el deber de no causar daño a la persona menor de edad, independientemente de si se trata de una entrevista a una persona sospechosa, víctima o testigo.
- ☑ Las entrevistas a personas menores de edad deben estar sujetas a procedimientos especializados y ser realizadas por entrevistadore/as especialmente capacitado/as; estos procedimientos deben estar claramente formulados en los reglamentos, las instrucciones y la formación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- ☑ Los derechos de la persona menor de edad como sospechosa o víctima de un delito deben respetarse en todo momento.
- ☑ Debe ser obligatoria la presencia de una persona durante la entrevista, como un progenitor, un tutor legal o un abogado, que se encargue de garantizar que se respeten y protejan los derechos y el interés superior de la persona menor de edad.
- ☑ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir instrucción y formación sobre cómo formular preguntas a una persona menor de edad, teniendo en cuenta su limitada madurez y su especial vulnerabilidad a sufrir daños físicos y psicológicos, e incluso traumas, al interactuar con dichos funcionarios.
- ☑ Debe haber normas sobre dónde debe realizarse la entrevista, quién debe formular las preguntas y cómo deben formularse, y hay que evitar que se repitan las entrevistas.
- ☑ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación adecuada sobre estas normas.

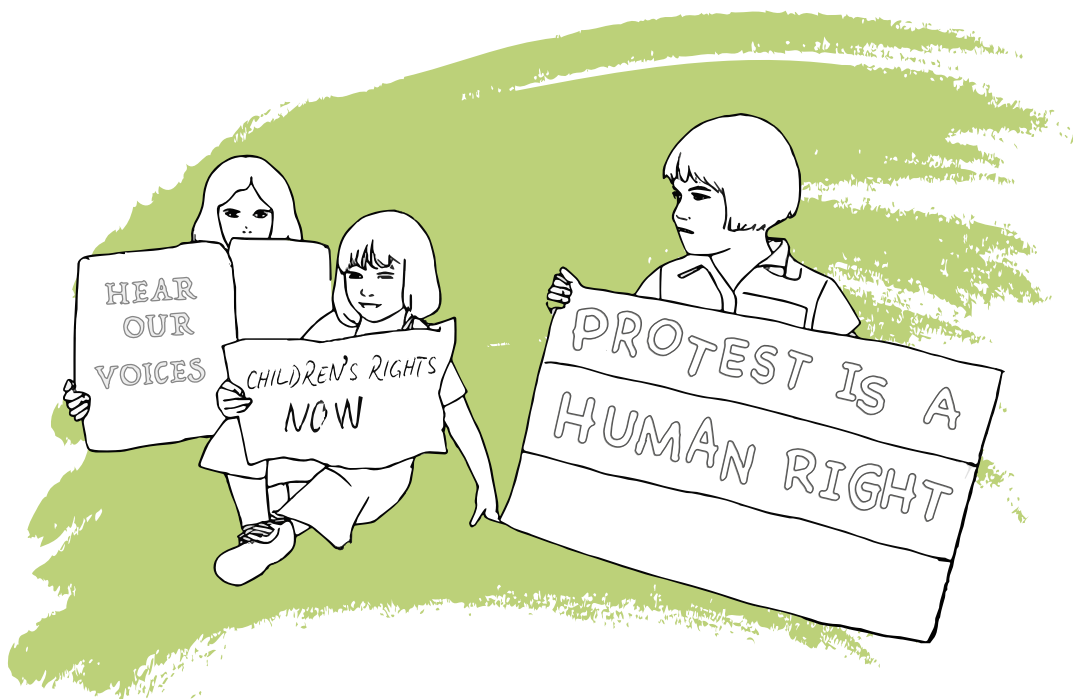
7 FACILITACIÓN DE REUNIONES EN LAS QUE PARTICIPAN PERSONAS MENORES DE EDAD

7.1 ENFOQUE GENERAL

Todos los niños y niñas tienen derecho a la libertad de reunión pacífica. En virtud de la obligación de cumplir este derecho, los Estados deben crear un entorno propicio para que las personas menores de edad disfruten plenamente del derecho a la libertad de reunión pacífica. Esto incluye la facilitación activa, por ejemplo, la provisión o facilitación de educación tanto para los niños y niñas como para las personas adultas sobre este derecho.

§ **Convención sobre los Derechos del Niño**, Artículo 15:

- “1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”



Por consiguiente, todas las consideraciones que deben guiar una actuación policial respetuosa y protectora de este derecho humano en las concentraciones también se aplican a las personas menores de edad.³⁶ Sin embargo, para cumplir debidamente con el deber de facilitar el ejercicio de este derecho a los niños y niñas, las fuerzas del orden deben tener en cuenta la presencia de personas menores de edad en las reuniones y adoptar un enfoque adaptado a sus necesidades, lo que significa que deben evaluar su enfoque general hacia las reuniones públicas a la luz de los derechos de las personas menores de edad a reunirse pacíficamente, así como todos los demás derechos relevantes de la infancia y, de manera más general, el interés superior de los niños y niñas.



Relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: [Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas](#), A/HRC/55/60, 31 de enero de 2024:

“16. Deben planificarse y aplicarse medidas adaptadas a las necesidades y derechos específicos de los niños para facilitar su derecho a participar en manifestaciones pacíficas y a organizarlas. [...]”

65. Para proteger y facilitar el derecho a la libertad de reunión pacífica de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como pueden ser mujeres, niños, Pueblos Indígenas, migrantes, afrodescendientes, personas pertenecientes a grupos minoritarios, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales y personas con discapacidad, entre otras, las fuerzas del orden deberían:

- b) Fomentar la comunicación con las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y los líderes comunitarios, para comprender las necesidades específicas de protección de estas personas y grupos. Los agentes del orden deben intentar recabar la participación, según proceda, de representantes de los grupos identificados en las fases de planificación de una manifestación para garantizar que se tengan en cuenta sus puntos de vista, también mediante la participación voluntaria de niños cuando la manifestación esté organizada por niños y/o cuando se espere que participen niños en ella.
- c) Velar por que la información sobre una manifestación y la comunicación durante la misma estén disponibles en varios idiomas, así como en un lenguaje inclusivo en cuanto a la discapacidad o adaptado a los niños, según proceda.
- d) Garantizar que los agentes desplegados estén capacitados para mitigar y responder a las necesidades especiales de protección de estos grupos y que se disponga de equipos de respuesta rápida específicos para prestar asistencia, siempre que sea necesario.
- e) Considerar la posibilidad de establecer mecanismos de denuncia específicos dentro de las unidades de investigación independientes o los órganos de supervisión, desarrollando, entre otros, mecanismos específicos para los niños y para las víctimas de violencia sexual y de género.”



UNICEF: [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, p. 25 (3.9, recomendación xii): [Los Estados deben]: “Elaborar planes ‘genéricos’ y protocolos de formación para la actuación policial en las reuniones en las que participen personas menores de edad, así como planes específicos y evaluaciones de riesgos para cada concentración en particular.” (Traducción de Amnistía Internacional)

36 Véanse los detalles en: Amnistía Internacional, [Directrices sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica](#), ACT 30/8426/2024, 2024, en particular: directrices 7 a 15.



En **Colombia**, según el Decreto 003 de 2021, [Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana](#) en la planificación y preparación de las reuniones públicas se debe formar un Puesto de Mando Unificado (PMU) con representantes de diferentes organismos públicos, y se establece en el artículo 8 que :

“Se podrá invitar a este Puesto de Mando Unificado – PMU a representantes de las siguientes entidades: [...] el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención de casos de niños, niñas y adolescentes, y demás entidades que, en razón a la situación presentada, se consideren pertinentes.”

Cuando una reunión sea organizada por jóvenes, las fuerzas del orden deben establecer normas adaptadas a las personas menores de edad en el período previo a la reunión (por ejemplo, en lo que respecta al proceso de notificación, la ayuda con los preparativos o las cuestiones de seguridad relacionadas con los niños/as).



UNICEF, [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, 3.7, p. 23: [El contenido de la formación debe incluir:]

“Cómo comunicarse con las personas menores de edad de manera respetuosa y en términos que ellas comprendan, teniendo en cuenta la evolución de sus capacidades, los niños/as con discapacidades, las lenguas minoritarias y los niños/as en situaciones marginadas, incluidos quienes están en situación de calle.”

3.9, p. 25, recomendación xvii: [Los Estados deben:]

“Garantizar que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley se comuniquen de manera respetuosa con las personas menores de edad que ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica, o cuando hablen sobre ellas, y animar a dichos oficiales, especialmente a los de alto rango, a promover una imagen positiva de estas personas menores de edad.”

(Traducción de Amnistía Internacional)

En su interacción con las personas menores de edad durante una reunión, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser conscientes de cómo su comunicación verbal y no verbal, así como su apariencia general, pueden influir en las personas menores de edad, y las instrucciones y la formación deben sensibilizarlos al respecto y permitirles adaptar una forma de interacción adaptada a los niños y niñas:



UNICEF, [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, 3.7, p. 23: [El contenido de la formación debe incluir:]

- “Comprender el impacto de la comunicación no verbal y cómo las reacciones y los miedos de las personas menores de edad pueden ser diferentes o mayores que los de los adultos.

- Comprender el impacto potencialmente más grave del ‘efecto disuasorio’ y el uso de la fuerza en las personas menores de edad (relacionado con lesiones físicas y consecuencias psicológicas, incluido el trauma).

- Cómo atender a las personas menores de edad cuando necesitan ayuda.”

3.9, p. 25, recomendación xxi: [Los Estados deben:]

“Asegurarse de que los agentes encargados de hacer cumplir la ley reciban formación sobre el posible impacto que puede tener en las personas menores de edad la comunicación no verbal, como el lenguaje corporal y la presencia o el uso de determinados equipos que pueden percibirse como intimidatorios o tener un ‘efecto disuasorio’. Mantener un equilibrio entre la cantidad y el tipo de equipo de protección que necesitan los agentes encargados de hacer cumplir la ley, para evitar recurrir a la fuerza y las armas, y dar una imagen innecesariamente conflictiva.” (Traducción de Amnistía Internacional)

7.2 LAS TÁCTICAS POLICIALES

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley también deben adaptar sus tácticas policiales a las situaciones en las que hay personas menores de edad presentes. Por ejemplo, la táctica policial de contención o “encapsulamiento” de manifestantes por la policía (“kettling”), que consiste en contener a un grupo de participantes en una reunión, impidiéndoles que abandonen la zona y participen en la reunión, es muy problemática y, en cualquier caso, solo debe aplicarse como último recurso con el fin de evitar tener que dispersar a toda la reunión.³⁷ Sin embargo, la contención de personas menores de edad es especialmente problemática, dado el miedo, o incluso el pánico, que puede provocarles. Cuando la contención sea inevitable, se debe permitir a los niños y niñas abandonar la zona contenida y esto debe comunicarse en voz alta a las personas que se encuentran contenidas.



Relator especial de la Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: [Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas](#), A/HRC/55/60, 31 de enero de 2024:

“75. Las fuerzas del orden deberían: [...]”

c) Velar por que las tácticas de contención, como el kettling, se utilicen únicamente cuando sea necesario y proporcionado para hacer frente a la violencia real o a una amenaza inminente, evitando al mismo tiempo restringir desproporcionadamente los derechos de los manifestantes. En tales casos, los agentes del orden deben asegurarse de que se hace todo lo posible por identificar a las personas que necesiten acceso a alimentos o medicinas, a los supervisores y otros observadores, al personal médico, a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los niños, y a las personas que no sean violentas, a fin de ayudarlos a salir de la zona de contención.”



UNICEF, [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, parr. 4.5, p. 40, recomendación xi: [Los Estados deben:]

“Dejar claro en las políticas y en la práctica que la contención (‘kettling’) solo debe aplicarse a las personas directamente relacionadas con la violencia, limitarse al tiempo mínimo necesario y no utilizarse de forma indiscriminada o punitiva. Desarrollar la capacidad de los agentes encargados de hacer cumplir la ley para identificar a las personas menores de edad que puedan quedar atrapadas en la ‘red’ de contención como manifestantes no violentos y ayudarles a salir de la zona de contención.” (Traducción de Amnistía Internacional)

El deber de protección de los organismos encargados de hacer cumplir la ley requiere consideraciones específicas sobre la necesidad de proteger a las personas menores de edad en las reuniones y permitirles ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica sin interferencias ni amenazas, en particular en presencia de una contramanifestación o de un público hostil: por ejemplo, los/las jóvenes activistas climáticos que protestan en una calle pueden necesitar protección contra la agresión o los ataques de conductores enfadados atrapados en un atasco. Cuando las reuniones se convierten en situaciones en las que hay violencia o en las que el uso de la fuerza podría estar justificado, las personas menores de edad requieren un cuidado y una protección especiales:



Amnistía Internacional, [Europe: Under Protected and Over Restricted. The state of the right to protest in 21 European countries](#), 8 de julio de 2024, EUR 01/8199/2024, p. 174:

“Es posible que se sientan intimidadas con mayor facilidad, por lo que el uso de la fuerza,

³⁷ Amnistía Internacional Países Bajos, [Directrices sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica](#), ACT 30/8426/2024, 2024, apartado 11.5.

además de suponer un riesgo para su integridad física y psicológica, puede tener un efecto disuasorio que les impida ejercer su derecho de reunión pacífica. Por naturaleza, es menos probable que representen una amenaza grave y más probable que sufran consecuencias más graves por el uso de la fuerza. Los niños y niñas también son más propensos a sufrir daños físicos y psicológicos más graves que los adultos en casos de violencia por parte de terceros o de uso de la fuerza por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Estas consecuencias superarán más rápidamente el objetivo legítimo y harán que el uso de la fuerza sea desproporcionado (principio de proporcionalidad). Por lo tanto, los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben actuar con especial cuidado en la actuación policial durante las reuniones y en el uso de la fuerza. Deben tener más cuidado de no presentar una apariencia intimidatoria y deben tomar precauciones para evitar o minimizar el uso de la fuerza. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben instruir y formar a sus agentes para que traten a las personas menores de edad de una manera adecuada, evitando el uso de la fuerza y actuando con especial moderación en el uso de armas y tácticas policiales coercitivas.” (Traducción de Amnistía Internacional)



México: [Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2024:](#)

4.9 Actuación policial en contextos de manifestaciones y reuniones, p. 56:

“I. Pautas de actuación para el personal policial

En movilizaciones donde participen niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, queda prohibida la utilización de niveles de fuerza superiores a la persuasión o disuasión verbal, excepto en casos en los que se encuentre en peligro la vida o la integridad de los mismos.”

La dispersión de una reunión siempre debe ser el último recurso. En tal situación, se debe prestar especial atención a la comunicación adecuada con las personas menores de edad y a su protección.



Relator especial de la Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: [Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas, A/HRC/55/60, 31 de enero de 2024:](#)

“77. Las fuerzas del orden deberían: [...]

- a) Informar a los participantes de la decisión de dispersar una manifestación de forma clara, audible y comprensible, aportando razones específicas para la dispersión, dando instrucciones sobre cómo dispersarse de forma segura y concediendo un margen de tiempo razonable para hacerlo de forma voluntaria. Los agentes han de velar por que las instrucciones se adapten a las necesidades de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los niños, y sean accesibles para ellos. [...]
- d) Tomar medidas para facilitar la dispersión segura y pacífica de la manifestación, prestando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los niños, y proporcionándoles asistencia adicional, cuando sea necesario.”

Cuando se producen actos violentos, los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben dar prioridad a la protección de las personas menores de edad contra dicha violencia, así como contra los efectos nocivos del uso de la fuerza.³⁸ En el uso de armas en respuesta a la violencia se aplican todas las consideraciones mencionadas anteriormente en la sección 2.3, en particular en lo que respecta al mayor daño que ciertas armas pueden causar a niños y niñas en comparación con personas adultas.

38 UNICEF, [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023, parr. 4.3, p. 34.

7.3 RECOMENDACIONES FINALES PARA LA FACILITACIÓN DE LAS REUNIONES EN LAS QUE PARTICIPAN PERSONAS MENORES DE EDAD

- ☑ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben aplicar un enfoque adaptado a las personas menores de edad en la planificación, preparación y facilitación de las reuniones.
- ☑ La apariencia y la comunicación no deben intimidar a las personas menores de edad.
- ☑ Se debe evitar la práctica excepcional de la contención en reuniones en las que haya un gran número de personas menores de edad presentes. Cuando esta práctica sea inevitable debido al nivel de violencia imperante, se debe prestar asistencia a los niños y niñas que se vean involuntariamente atrapados en la contención y se les debe permitir abandonar la zona.
- ☑ Se debe prestar especial atención a la protección de personas menores de edad en caso de violencia y cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tengan que recurrir al uso de la fuerza, incluidas armas menos letales, para evitar daños innecesarios o excesivos a los niños y niñas (véase la sección 2 de la presente publicación).
- ☑ Las instrucciones y la formación deben permitir a los agentes encargados de hacer cumplir la ley aplicar este enfoque en la práctica.
- ☑ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar los enfoques presentados y las recomendaciones formuladas en el informe de UNICEF [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023 como referencia y orientación autorizada.

8 RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

En vista del alto nivel de responsabilidad y los grandes poderes que se les otorgan, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas en todo momento por la forma en que desempeñan sus funciones y ejercen sus poderes.



Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), [Manual sobre responsabilidad, supervisión e integridad de la Policía](#) (Serie de manuales de justicia penal), 2011, p. IV:

“La responsabilidad o rendición de cuentas se define como un sistema de controles y contrapesos internos y externos cuyo objetivo es garantizar que la policía desempeñe correctamente sus funciones y asuma su responsabilidad en caso de no hacerlo. Dicho sistema tiene por objetivo defender la integridad de la policía, disuadir la mala conducta y restaurar o mejorar la confianza pública en la actividad policial. La integridad de la policía se refiere a las salvaguardias normativas y de otro tipo que evitan que la policía haga un uso incorrecto de sus poderes y abuse de sus derechos y privilegios.”

Esta rendición de cuentas también debe garantizarse en relación con la interacción de la policía con las personas menores de edad. Se debe prestar especial atención a los siguientes aspectos:

- Rendir cuentas de su interacción mediante archivos, informes y recopilación de datos.
- Permitir el control y la supervisión externos de cómo interactúan con las personas menores de edad.
- Contar con procedimientos adaptados a los niños y niñas para tramitar sus denuncias e investigar todas las denuncias a fondo.

8.1 RECOPIACIÓN DE DATOS DE LAS INTERACCIONES CON MENORES DE EDAD

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer un sistema exhaustivo de registro de sus interacciones con las personas menores de edad. De este modo, se podrían identificar las áreas que requieren atención y mejoras. Esto se refiere, en particular, a la necesidad de recopilar datos sobre las interpellaciones y registros, las detenciones y los arrestos, y el uso de la fuerza contra menores de edad. Esos datos deben recopilarse de manera agregada para identificar también cualquier patrón discriminatorio, por ejemplo, en relación con el origen étnico u otros antecedentes específicos de las personas menores de edad. Disponer de tales datos permitiría a los organismos encargados de hacer cumplir la ley evaluar si en su trabajo prestan suficiente atención al interés superior de los niños y niñas, de conformidad con las normas establecidas en los capítulos anteriores de esta publicación.



Esto es lo que recomienda, por ejemplo, la organización **Strategies for Youth (SFY)**, en [Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction, Model Policy 11: Data Collection](#), noviembre de 2023:³⁹

“OBJETIVO

Orientar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley (o agencias) en la recopilación de datos que les informen sobre las interacciones con jóvenes, incluso con fines normativos y de formación. Además, tal y como se analiza con más detalle en la Policy 12: Transparency and accountability, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben publicar datos sobre los motivos y la frecuencia de las interacciones de sus funcionarios con jóvenes, a fin de promover una mayor comprensión y fomentar la participación pública.

POLÍTICA La primera parte de esta política promueve la recopilación periódica y rutinaria de información precisa sobre incidentes y detenciones de jóvenes utilizando el Sistema Nacional de Informes Basados en Incidentes (NIBRS) estándar. Para comprender mejor el contexto de las interacciones de los agentes encargados de hacer cumplir la ley con las personas jóvenes, esta política ordena a los organismos que creen un sistema de gestión de registros que incluya:

- Datos sobre todas las detenciones de personas jóvenes, incluidos datos sobre el uso de la fuerza con ellas;
- Llamadas de servicio relacionadas con jóvenes;
- Llamadas de servicio a organizaciones e instalaciones que prestan servicios a jóvenes, como escuelas y centros de detención, entre otros;
- Quejas presentadas por jóvenes o en su nombre relacionadas con interacciones entre agentes y jóvenes; y
- Documentación de datos sobre las características de las personas jóvenes denunciadas u observadas, cuando estén disponibles, como la edad (aproximadamente), la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad y el dominio limitado del inglés.” (Traducción de Amnistía Internacional)

La política también exige a los organismos que publiquen los datos en su sitio web.

8.2 SISTEMA POLICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE QUEJAS

Además, se deben establecer mecanismos de supervisión externos con la misión de examinar la forma en que los organismos encargados de hacer cumplir la ley interactúan con niños y niñas.



Suecia

Por ejemplo, desde hace varios años, la Defensoría del Pueblo para la Infancia de Suecia escucha sistemáticamente a niños, niñas y jóvenes en situaciones vulnerables. Para conocer cómo las autoridades aplican los derechos de niños, niñas y jóvenes sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Defensoría del Pueblo para la Infancia ha visitado un total de 13 calabozos policiales y centros de detención preventiva en todo el país, para hacer preguntas sobre lo que ocurre y lo que piensa un niño o una niña cuando se le priva de libertad. En su informe [From the inside: Children and young people on life in police cells and in remand prisons](#) de 2013, la Defensoría del Pueblo para la Infancia de Suecia, recomendó una amplia gama de medidas que deberían adoptarse para garantizar el cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

³⁹ En la misma línea, el Consejo Nacional de Jefes de Policía de Reino Unido, en su documento [Child Centred Policing: Best Practice Framework](#), exige a los agentes encargados del cumplimiento de la ley que supervisen y examinen los datos relativos a los registros de menores de 18 años, prestando especial atención a las tasas de conversión, el reconocimiento de la vulnerabilidad y la desproporcionalidad.



En Kenia, la [Children Act \(Ley de la Infancia\) n.º 29](#), 2022, permite explícitamente la inspección de las unidades de protección infantil:

“Apartado 64. Creación de unidades de protección infantil

- 1) El Inspector/a General creará unidades de protección infantil en todas las comisarías de policía con el fin de proporcionar, de forma temporal, un entorno seguro y no amenazante para los menores de edad que estén en conflicto con la ley.
- 2) La Secretaría [de Servicios para la Infancia] podrá inspeccionar las unidades de protección infantil establecidas en virtud del apartado 1) para comprobar que cumplen las normas generales prescritas para las instituciones infantiles en virtud de la presente Ley o de cualquier otra ley escrita.” (Traducción de Amnistía Internacional)

Se deben establecer mecanismos adecuados para las personas menores de edad a fin de facilitar la presentación de denuncias por parte de estas sobre sus interacciones con la policía.



Asamblea General de las Naciones Unidas, [Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal](#), 18 de diciembre de 2014, A/RES/69/194, párr. 34.

[Se insta a los Estados miembros a que] “i) Establezcan procedimientos accesibles, apropiados para los niños y seguros para que los niños puedan denunciar los actos de violencia que sufran durante su detención o interrogatorio o mientras permanecen detenidos por la policía; j) Velen por que los presuntos actos de violencia contra niños cuando estos se encuentran en contacto con la policía se investiguen de manera independiente, rápida y eficaz y que los presuntos responsables de haber ejercido violencia contra niños sean apartados de todos los puestos que entrañen control o poder directo o indirecto sobre los denunciadores, los testigos y sus familias, así como sobre quienes realizan las investigaciones.”



Relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: [Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas](#), A/HRC/55/60, 31 de enero de 2024:

“65. Para proteger y facilitar el derecho a la libertad de reunión pacífica de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como pueden ser mujeres, niños, Pueblos Indígenas, migrantes, afrodescendientes, personas pertenecientes a grupos minoritarios, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales y personas con discapacidad, entre otras, las fuerzas del orden deberían: [...] e) Considerar la posibilidad de establecer mecanismos de denuncia específicos dentro de las unidades de investigación independientes o los órganos de supervisión, desarrollando, entre otros, mecanismos específicos para los niños y para las víctimas de violencia sexual y de género.”

Todas las denuncias deben investigarse rigurosamente y resolverse con las respuestas adecuadas y, si procede, con sanciones.



Sudáfrica: [Child Justice Act 75 of 2008](#), 2008, artículo 28: Protección de menores detenidos bajo custodia policial:

“(2) (a) Si se recibe alguna denuncia de una persona menor de edad o de cualquier otra persona durante una detención o mientras el niño o niña se encuentra bajo custodia policial en relación con cualquier lesión sufrida o trauma psicológico grave padecido por él o ella, o si un agente de policía observa que un niño o niña ha resultado herido o gravemente traumatizado, dicha denuncia u observación deberá ser registrada de la manera prescrita y comunicada a la persona encargada de la comisaría, quien deberá garantizar que el niño o niña reciba tratamiento médico inmediato y adecuado si considera que se da alguna de las

siguientes circunstancias: i) hay pruebas de lesiones físicas o traumas psicológicos graves; ii) el niño o niña parece sufrir dolor como consecuencia de una lesión; iii) existe una denuncia de que se ha cometido contra la persona menor de edad un delito sexual tal y como se define en el artículo 1 de la Ley de modificación del Código Penal (delitos sexuales y asuntos relacionados) de 2007 (Ley 32 de 2007); o iv) existen otras circunstancias que justifican el tratamiento médico. b) En caso de que se presente un informe según lo dispuesto en el párrafo a), dicho informe deberá, tan pronto como sea razonablemente posible y de la forma prescrita, remitirse al comisario/a provincial de policía correspondiente y, simultáneamente, remitirse una copia del informe al comisario/a nacional de policía, indicando i) la naturaleza de las lesiones sufridas o del trauma psicológico grave padecido por el niño o la niña; ii) una explicación de las circunstancias que rodean la lesión o el trauma; y iii) una recomendación sobre si es necesario adoptar medidas adicionales. c) Se deberá adjuntar una copia del informe médico, si procede, al informe que presente la comisaría a que se refiere el apartado b), y se deberá archivar otra copia en el expediente. 3) El jefe de cada comisaría de policía deberá llevar un registro en el que se consignen los datos prescritos relativos a la detención de todos los menores de edad en celdas o calabozos policiales, de manera que las entradas relativas a la detención de personas menores de edad se distingan claramente de las relativas a la detención de adultos. 4) El registro podrá ser examinado por cualquier persona, según se prescriba.” (Traducción de Amnistía Internacional)



Kenia: Grupo de trabajo especial sobre asuntos de la infancia del Consejo Nacional para la Administración de Justicia, [Standard Operating Procedures for Child Protection Units](#), 2020, Apartado 2.5. Procedimiento para presentar denuncias ante una Unidad de Protección Infantil (CPU):

“Todas las CPU deberán contar con un mecanismo de denuncias. El agente a cargo de la CPU deberá:

- a) asegurarse de que exista un proceso de denuncias;
- b) informar al niño/a sobre el proceso; y
- c) asegurarse de que los funcionarios/as que trabajan en la CPU sigan el proceso.

Los niños/as que deseen presentar una denuncia ante una CPU pueden hacerlo verbalmente ante cualquiera de las siguientes personas (si están disponibles), quienes se encargarán de registrar la denuncia:

- a) el/la agente al mando de la comisaría;
- b) el/la agente de protección de menores;



c) cualquier agente de policía;

d) el/la fiscal general;

e) el tribunal;

f) uno de los progenitores o el tutor/a;

g) a través de la línea de ayuda infantil designada (116); o

h) una persona o un funcionario/a de un organismo dedicado al bienestar infantil o a los servicios de protección infantil de la CPU.

Al recibir la denuncia (si se le ha presentado a él o ella), el funcionario/a responsable u otro funcionario/a destinado a la CPU deberá

a) entrevistar al niño o niña y registrar la denuncia;

b) investigar la denuncia con objeto de resolverla en el interés superior del niño o niña;

c) adoptar las medidas que sean necesarias para resolver los problemas planteados en la denuncia a satisfacción del niño o niña;

d) registrar las medidas adoptadas o la decisión tomada e informar al niño o niña al respecto; y

e) si es necesario, remitir la denuncia al organismo de protección de la infancia correspondiente, con el consentimiento del niño/a, sus progenitores o su tutor/a; o

f) en cualquier otro caso en que la denuncia no se resuelva adecuadamente en la comisaría, remitirla al nivel subregional." (Traducción de Amnistía Internacional)

8.3 RECOMENDACIONES FINALES SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar la plena rendición de cuentas y la transparencia en relación con su interacción con los niños y niñas. Esto debe incluir:

- ☒ Rendir cuentas de su interacción mediante archivos, informes y recopilación de datos, en particular en relación con el uso de la fuerza, las interpelaciones y registros, las detenciones y los arrestos, así como las investigaciones en las que los niños o niñas sean sospechosos, víctimas o testigos de delitos. Los datos deben desglosarse para poder determinar cualquier posible patrón discriminatorio en relación con el origen étnico, religioso o cualquier otro origen específico de los niños o niñas.
- ☒ Se deben establecer mecanismos independientes de control y supervisión externos para evaluar la interacción de la policía con los niños o niñas y formular recomendaciones cuando sea necesario.
- ☒ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer procedimientos adaptados a los niños o niñas para tramitar sus denuncias.
- ☒ Todas las denuncias sobre la interacción de la policía con niños o niñas deben investigarse de manera independiente y exhaustiva, y deben ir seguidas de medidas correctivas adecuadas y, si procede, de sanciones.

9 RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES:

En todas sus acciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar los principios fundamentales de derechos humanos que rigen la aplicación de la ley:

- ☑ Legalidad y objetivo legítimo: todas las medidas de aplicación de la ley, en particular el ejercicio de las facultades, deben tener una base legal. También deben perseguir un objetivo legítimo de aplicación de la ley establecido en la legislación.
- ☑ Necesidad: las injerencias en los derechos humanos deben ser necesarias para alcanzar un objetivo legítimo de aplicación de la ley, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recurrir a la opción menos intrusiva de las que tienen a su disposición.
- ☑ Proporcionalidad: la injerencia en los derechos humanos no debe ser mayor que el objetivo legítimo que se persigue.
- ☑ No discriminación: los agentes encargados de hacer cumplir la ley no podrán discriminar a ninguna persona por motivos de edad, ciudadanía, orientación sexual o identidad y/o expresión de género, raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición.
- ☑ Precaución: los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben tomar todas las medidas de precaución disponibles para garantizar que son capaces de respetar los principios antes mencionados y minimizar la interferencia con los derechos humanos, por ejemplo, cómo evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y, cuando tengan que utilizarla, cómo minimizar el daño.
- ☑ Rendición de cuentas: los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas de todas sus acciones y omisiones, en particular cuando interfieren con los derechos humanos.

Todos estos principios se aplican a todas las personas, incluidas las menores de edad. Sin embargo, habida cuenta de las necesidades y vulnerabilidades específicas de los niños y niñas, el derecho internacional de los derechos humanos establece salvaguardias y consideraciones adicionales. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben reconocer de manera general el deber de prestar la máxima atención a las vulnerabilidades y al interés superior del niño o niña (incluso si se trata de un menor de edad en conflicto con la ley) y, muy concretamente, en relación con el ejercicio de las facultades policiales y otras formas de interacción personal directa; no basta con aplicar los mismos conceptos que para los adultos, aunque se entienda en general que la aplicación genuina de los principios

de necesidad y proporcionalidad puede dar lugar a decisiones diferentes debido a que la persona en cuestión es un niño o niña.

En el enfoque general de la actuación policial hacia las personas menores de edad, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que todas sus políticas, reglamentos e instrucciones incluyan consideraciones específicas para la interacción de sus miembros con las personas menores de edad. Estas consideraciones deben guiarse por los principios del interés superior del niño o niña, la no discriminación, la protección de la infancia y el derecho del niño o niña a que se le escuche.

Todas las actividades de formación destinadas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben incluir el desarrollo de habilidades para interactuar con niños y niñas, incluida la comunicación adecuada con ellos. Se debe prestar atención en especial a:

- ☒ La capacidad de evaluar el estado mental del niño o la niña, incluidos los problemas de desarrollo o las discapacidades, y de responder de manera adecuada.
- ☒ El trato respetuoso y empático hacia los niños y niñas, y la abstención de cualquier forma de comportamiento o comunicación discriminatoria en cualquier aspecto.
- ☒ La necesidad de establecer una buena relación y comunicarse con el niño o la niña de manera adecuada.
- ☒ Evitar intimidar e infundir miedo en el niño o la niña.
- ☒ La obligación de derivar al niño o la niña a los servicios de apoyo adecuados siempre que sea necesario.

En lo que respecta a las normas, las instrucciones y la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con el uso de la fuerza, los organismos responsables de la aplicación de la ley deben hacer hincapié en los siguientes aspectos:

La legislación nacional, los reglamentos e instrucciones policiales, así como la formación práctica orientada a las habilidades y basada en escenarios, deben ir más allá de la mera copia y aplicación de las mismas normas, conceptos y consideraciones aplicables a las personas adultas. Deben incluir consideraciones específicas sobre el uso de la fuerza por parte de la policía contra las personas menores de edad, entre ellas:

- ☒ La evaluación cuidadosa de si es necesario recurrir a la fuerza al interactuar con un niño o niña.
- ☒ La comprensión de que, dado que los niños y niñas suelen representar un nivel de amenaza menor que los adultos, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad en relación con ellos será diferente de una evaluación similar en la que haya personas adultas involucradas.
- ☒ El deber de evitar en la medida de lo posible el uso de la fuerza mediante la comunicación y la desescalada, el uso de un lenguaje adecuado para los niños y niñas, la postura

corporal y la obtención de apoyo mediante la intervención de especialistas en personas menores de edad (por ejemplo, en una situación de crisis).

- ☑ La comprensión de que el incumplimiento de una orden policial por parte de un niño o niña debe juzgarse de manera diferente, teniendo en cuenta su nivel de madurez en cuanto a entender adecuadamente una situación, evaluar los riesgos y las consecuencias y tomar decisiones en consonancia.
- ☑ La existencia de normas sobre la aplicación de medios de inmovilización (como las esposas) que difieran de las aplicables a las personas adultas. Teniendo en cuenta el impacto potencialmente traumático de su uso, este debe ser verdaderamente excepcional.
- ☑ Cuando sea inevitable, el uso de la fuerza debe ser equilibrado y prudente para evitar daños innecesarios o excesivos, lo que debe incluir la debida consideración del impacto psicológico que el uso de la fuerza tiene en una persona menor de edad.
- ☑ El establecimiento de normas específicas y especialmente restrictivas para el uso de armas menos letales en relación con los niños y niñas: si se deben utilizar, cuándo y cómo, o si no se deben utilizar, para evitar daños innecesarios y excesivos, así como las precauciones específicas necesarias al enfrentarse a un niño o niña, en particular sobre cómo minimizar los daños. Las instrucciones deben ser específicas para cada arma y explicar los riesgos que esta puede suponer para un niño o niña, por ejemplo, debido a su menor estatura o complexión física.
- ☑ Las normas deben contener una advertencia explícita de que, por regla general, no se pueden utilizar armas contra las personas menores de edad, ya que es probable que con ello se violen los principios de necesidad y proporcionalidad.
- ☑ En situaciones excepcionales en las que el uso de armas sea inevitable, se debe instruir y capacitar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley sobre cómo evitar daños innecesarios o excesivos a los niños y niñas.
- ☑ En lo que respecta al uso de armas de fuego, debe quedar claro que, por lo general, es muy improbable que un niño o niña represente un nivel de riesgo que justifique el uso de un arma letal.
- ☑ Debe garantizarse una supervisión continua y rigurosa del uso de la fuerza y las armas contra las personas menores de edad, a fin de permitir una rendición de cuentas plena y, cuando sea necesario, la adaptación de las políticas, las instrucciones, el equipo y la formación.

En lo que se refiere a las personas menores de edad en conflicto con la ley, independientemente del marco jurídico que rija la justicia penal de menores, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer un marco operativo sobre la forma en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben interactuar con esas personas menores de edad.

Este marco operativo incluye reglamentos, políticas e instrucciones, así como enseñanza y formación sobre cómo aplicarlos de manera eficaz en la práctica. Debe incluir:

- ☑ Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben evitar en la medida de lo posible detener a una persona menor de edad y se les debe proporcionar criterios objetivos para tomar una decisión adecuada al respecto.
- ☑ Cuando sea inevitable, se les debe instruir para que hablen con el niño o niña de manera adecuada, con el fin de evitar infundirle miedo o traumas innecesarios como consecuencia de la detención. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación sobre cómo comunicarse con el niño o niña en tal situación.
- ☑ Deben rendir cuentas por el cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas para salvaguardar el interés superior y el bienestar del niño o niña.
- ☑ Por regla general, las personas menores de edad no deben ser detenidas en comisarías de policía y es necesario establecer disposiciones sobre dónde colocar a una persona menor de edad en caso de detención. Cuando no existan otras instalaciones externas, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que el lugar donde se detiene a la persona menor de edad sea adecuado para ella y no agrave el sufrimiento mental que ya le ha causado la detención.

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer normas claras sobre la interpelación y el registro de las personas menores de edad.

- ☑ Sólo deben permitirse en caso de sospecha razonable y únicamente si son inevitables, dado el impacto perjudicial de tales intervenciones en el bienestar psicológico del niño/a.
- ☑ Las razones de la interpelación y el registro deben explicarse cuidadosamente al niño/a y el tono debe ser no amenazante.
- ☑ No deben ser discriminatorias en cuanto a los motivos de la interpelación ni en la forma en que se llevan a cabo las interpelaciones y los registros.
- ☑ En la medida de lo posible, deben realizarse de manera que el niño/a esté protegido de la vista del público para evitarle una vergüenza innecesaria.
- ☑ Los registros deben ser realizados por una persona del mismo género que la persona menor de edad.
- ☑ Por lo general, deben prohibirse los registros corporales sin ropa. En el caso excepcional de que tal registro sea inevitable, debe ser autorizado por una persona de rango superior, realizarse únicamente dentro de un edificio, protegiendo al niño/a de la vista de otras personas, por una persona específicamente capacitada para llevar a cabo dicho registro de manera que se reduzca al máximo su impacto humillante y sin causar ningún dolor o incomodidad evitable.

Los interrogatorios a personas menores de edad requieren normas y directrices específicas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- ☑ Las entrevistas, en el interés superior de la persona menor de edad, exigen que los agentes encargados de hacer cumplir la ley no den prioridad a la recopilación de información, por ejemplo, cómo obtener la mayor cantidad posible de información fiable de la persona menor de edad, sino que se centren en el deber de no causar daño a la persona menor de edad, independientemente de si se trata de una entrevista a una persona sospechosa, víctima o testigo.
- ☑ Las entrevistas a personas menores de edad deben estar sujetas a procedimientos especializados y ser realizadas por entrevistadore/as especialmente capacitado/as; estos procedimientos deben estar claramente formulados en los reglamentos, las instrucciones y la formación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- ☑ Los derechos de la persona menor de edad como sospechosa o víctima de un delito deben respetarse en todo momento.
- ☑ Debe ser obligatoria la presencia de una persona durante la entrevista, como un progenitor, un tutor legal o un abogado, que se encargue de garantizar que se respeten y protejan los derechos y el interés superior de la persona menor de edad.
- ☑ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir instrucción y formación sobre cómo formular preguntas a una persona menor de edad, teniendo en cuenta su limitada madurez y su especial vulnerabilidad a sufrir daños físicos y psicológicos, e incluso traumas, al interactuar con dichos funcionarios.
- ☑ Debe haber normas sobre dónde debe realizarse la entrevista, quién debe formular las preguntas y cómo deben formularse, y hay que evitar que se repitan las entrevistas.
- ☑ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación adecuada sobre estas normas.

Recomendaciones para la facilitación policial de las reuniones en las que participan personas menores de edad:

- ☑ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben aplicar un enfoque adaptado a las personas menores de edad en la planificación, preparación y facilitación de las reuniones.
- ☑ La apariencia y la comunicación no deben intimidar a las personas menores de edad.
- ☑ Se debe evitar la práctica excepcional de la contención en reuniones en las que haya un gran número de personas menores de edad presentes. Cuando esta práctica sea inevitable debido al nivel de violencia imperante, se debe prestar asistencia a los niños y niñas que se vean involuntariamente atrapados en la contención y se les debe permitir abandonar la zona.

- ☑ Se debe prestar especial atención a la protección de personas menores de edad en caso de violencia y cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tengan que recurrir al uso de la fuerza, incluidas armas menos letales, para evitar daños innecesarios o excesivos a los niños y niñas.
- ☑ Las instrucciones y la formación deben permitir a los agentes encargados de hacer cumplir la ley aplicar este enfoque en la práctica.
- ☑ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar los enfoques presentados y las recomendaciones formuladas en el informe de UNICEF [The Right to be Heard: Free and Safe Protest](#), 2023 como referencia y orientación autorizada.

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar la plena rendición de cuentas y la transparencia en relación con su interacción con los niños y niñas. Debe incluir:

- ☑ Rendir cuentas de su interacción mediante archivos, informes y recopilación de datos, en particular en relación con el uso de la fuerza, las interpelaciones y registros, las detenciones y los arrestos, así como las investigaciones en las que los niños o niñas sean sospechosos, víctimas o testigos de delitos. Los datos deben desglosarse para poder determinar cualquier posible patrón discriminatorio en relación con el origen étnico, religioso o cualquier otro origen específico de los niños o niñas.
- ☑ Se deben establecer mecanismos independientes de control y supervisión externos para evaluar la interacción de la policía con los niños o niñas y formular recomendaciones cuando sea necesario.
- ☑ Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer procedimientos adaptados a los niños o niñas para tramitar sus denuncias.
- ☑ Todas las denuncias sobre la interacción de la policía con niños o niñas deben investigarse de manera independiente y exhaustiva, y deben ir seguidas de medidas correctivas adecuadas y, si procede, de sanciones.

ANEXO: REFERENCIAS

NORMAS Y ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES

GLOBAL

Asamblea General de las Naciones Unidas, [Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal](#), A/RES/69/194, 18 de diciembre de 2014.

Asamblea General de las Naciones Unidas, [Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal](#), A/RES/67/187, 28 de marzo de 2013.

Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), 20 de noviembre de 1989.

Asamblea General de las Naciones Unidas, [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#), 21 de diciembre de 1965.

Comité de los Derechos del Niño (CDN), [Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#), CRC/C/GC/24, 2019.

Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#), CRC/C/GC/20, 2016.

Comité de los Derechos del Niño, [Observación general núm. 12: El derecho del niño a ser escuchado](#), CRC/C/GC/12, 2009.

Comité de Derechos Humanos (CCPR), [Observación general núm. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto](#), CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004.

Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, [Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos](#), resolución 2005/20, 22 de julio de 2005.

Naciones Unidas, [Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#), aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente 1990.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#), A/RES/40/33, 29 de noviembre de 1985.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad](#), A/RES/45/113, 14 de diciembre de 1990.

ÁFRICA Y ORIENTE MEDIO

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, [Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa](#), 2003 (disponible en inglés).

Liga de los Estados Árabes, [Arab Charter on Human Rights](#), 22 de mayo de 2004 (disponible en inglés).

Unión Africana y Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, [Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño](#), 1990.

Unión Africana, [Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos](#), 27 de junio de 1981.

AMÉRICA

Organización de los Estados Americanos, [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), 22 de noviembre de 1969.

EUROPA

Consejo de Europa, [Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños](#), CM/Del/Dec(2010)1098/10.2abc-app6, adoptadas el 17 de noviembre de 2010.

Consejo de Europa, [Código Europeo de Ética de la Policía](#), [Recomendación Rec \(2001\) 10](#), 19 de septiembre de 2001.

Consejo de Europa, [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), 4 de noviembre de 1950.

TEDH, [Panovits v Cyprus](#), Aplicación No. 4268/04, 11 December 2008 (disponible en inglés).

Unión Europea, [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), 2012/C 326/02, 2012.

PUBLICACIONES INTERNACIONALES

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), [Preventing and combating racism and intolerance within law enforcement agencies: Factsheet](#), 2023 (disponible en inglés).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, [Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas](#), 2009.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Observaciones finales sobre los informes periódicos 24º a 26º combinados del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte](#), CERD/C/GBR/CO/24-26, 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Opinión consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño](#), 28 de agosto de 2002.

Estrategias para la Juventud (SFY), [12 Model Law Enforcement Policies for Youth Interaction](#), 2022 (disponible en inglés).

Human Rights Watch, [France: End Systemic Police Discrimination](#), 27 de enero de 2021 (disponible en inglés).

Human Rights Watch, [“They Talk to Us Like We’re Dogs”](#), 18 de junio de 2020 (disponible en inglés).

Iniciativa contra la Tortura, Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro Noruego de Derechos Humanos, [Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información](#), 2021.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), [Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden](#), 2020.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía: Manual ampliado de derechos humanos para la policía](#), 2004.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), [Manual sobre responsabilidad, supervisión e integridad de la Policía](#) (Serie de manuales de justicia penal), 2011.

Relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, [Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas](#), A/HRC/55/60, 2024.

UNICEF, [Free and Safe Protest: Policing Assemblies Involving Children](#), 2023 (disponible en inglés).

UNICEF, Oficina Regional para Europa y Asia Central, [Guidelines on Child-Friendly Legal Aid](#), octubre de 2018 (disponible en inglés).

PUBLICACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional, [Europe: Under Protected and Over Restricted: The State of the Right to Protest in 21 European Countries](#), (Índice: EUR 01/8199/2024), 2024 (disponible en inglés)

Amnistía Internacional, [Directrices sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica](#), (Índice: ACT 30/8725/2024), 2024.

Amnistía Internacional, [“We are reclaiming our future”: Children’s right to peaceful assembly in Thailand](#), (Índice: ASA 39/6336/2023), 2023 (disponible en inglés).

Amnistía Internacional Nueva Zelanda, [UN says NZ justice system failing human rights standards](#), 31 de julio de 2023 (disponible en inglés).

Amnistía Internacional, [Irán: El mundo debe tomar medidas efectivas contra la sangrienta represión ante el aumento del número de víctimas mortales](#), comunicado de prensa, 26 de septiembre de 2022.

Amnistía Internacional, [Filipinas: La CPI debe examinar los crímenes de la “guerra contra las drogas” ante la impunidad de los homicidios de niños y niñas](#), comunicado de prensa, 4 de diciembre de 2017.

Amnistía Internacional Países Bajos, [Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#), 2015.

Amnistía Internacional, [Manual de Juicios Justos](#), segunda edición, (Índice: POL 30/002/2014), 2014.

Amnistía Internacional, [UK police must end stop and search without suspicion](#), comunicado de prensa, 12 de enero de 2010 (disponible en inglés).

EJEMPLOS DE DOCUMENTOS NACIONALES

ARGENTINA

Ministerio de Seguridad, Secretaría de Seguridad y Política Criminal, [Protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en la intervención policial: Orientaciones para la enseñanza](#), 2022.

Ministerio de Seguridad, Secretaría de Seguridad y Política Criminal, [Protocolo de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en intervenciones con Niños, Niñas y Adolescentes](#), 2022.

Fuerza Buenos Aires, Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos, [Pautas de actuación policial respecto de niñas, niños y adolescentes presuntos/as infractores/as de la ley penal](#), 2021.

AUSTRALIA

Policía Federal de Australia (AFP), [AFP Child Safe Handbook 2023](#) (disponible en inglés).

Comisión Australiana de Derechos Humanos, [National Principles for Child Safe Organisations](#), 2018 (disponible en inglés).

CANADÁ

Seguridad Pública Canadá, [Guidelines for the Use of Conducted Energy Weapons](#), 2016 (disponible en inglés).

CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, [Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto](#), Circular núm. 1.832, 4 de marzo de 2019.

COLOMBIA

Decreto presidencial 003 de 2021, [Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana](#), 2021.

COSTA RICA

Ministerio de Seguridad Pública, [Reglamento de Procedimientos Policiales Aplicable a Personas Menores de Edad](#), N° 32429-MSP, 2005.

ESPAÑA

Ministerio del Interior, [Instrucción n.º 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”](#), 2017.

ESTADOS UNIDOS

Departamento de Policía de Baltimore (BPD), [Policy 1207: Youth Interrogations](#), 2022 (disponible en inglés).

Centro de Estudios de Medicina Infantil de Yale y Oficina de Justicia y Prevención de la Delincuencia Juvenil del Departamento de Justicia de Estados Unidos, [Enhancing Police Responses to Children Exposed to Violence](#), 2017 (disponible en inglés).

FINLANDIA

Policía de Finlandia, [Lapsi poliisitoiminnassa ja esitutkinnassa](#) (Las personas menores de edad en la labor policial y la investigación preliminar), 2019, (disponible en finés).

Ministerio del Interior, [Criminal Investigation Act 805/2011](#), 2011 (disponible en inglés).

GHANA

Servicio de Policía de Ghana, [Standard Operating Procedures for Child-Friendly Policing](#), 2016 (disponible en inglés).

República de Ghana, [Juvenile Justice Act](#), 2003 (disponible en inglés)

INDIA

Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de la Infancia, [Guidelines for Establishment of Child Friendly Police Stations](#), 2017 (disponible en inglés).

[The Juvenile Justice \(Care and Protection of Children\) Act](#), 2015 (disponible en inglés).

INDONESIA

Director general de la Policía Nacional Indonesia, [Regulation Regarding Implementation of Human Rights Principles and Standards in the Discharge of Duties of the Indonesian National Police](#), 2009 (disponible en inglés).

IRLANDA DEL NORTE

Servicio de Policía de Irlanda del Norte, [PSNI Operational Use of Taser: Notes for Guidance on Police Use](#), 2008 (disponible en inglés).

KENIA

[The Children Act](#), 2022 (disponible en inglés).

Grupo de trabajo especial sobre asuntos de la infancia del Consejo Nacional para la Administración de Justicia, [Standard Operating Procedures for Child Protection Units](#), 2020 (disponible en inglés).

MALAWI

[Child Protection Case Management. Training Manual](#), 2015 (disponible en inglés).

[Child Care, Protection and Justice Act](#), 2014 (disponible en inglés).

MÉXICO

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, [Protocolo General de Actuación Policial](#), 2024.

Consejo de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, [Protocolo de actuación policial para casos en los que niños, niñas y adolescentes se encuentren en un posible conflicto con la ley](#), 2020.

PAÍSES BAJOS

Academia de la Policía, [Jeugd](#), (Capacitación para la agentes para la juventud), 2026.

Het Parool y otros, [Geen cel maar stevig gesprek bij klein eerste delict](#) (Sin pena de cárcel, pero con una severa charla por una infracción menor), 2019 (disponible en neerlandés).

REINO UNIDO

Comisionada para la Infancia de Inglaterra, [Strip searching of children in England and Wales](#), 2024 (disponible en inglés).

Consejo Nacional de Jefes de Policía, [Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance on Interviewing Victims and Witnesses, and Guidance on Using Special Measures](#), 2022 (disponible en inglés).

Consejo Nacional de Jefes de Policía, [Child Centred Policing: Best Practice Framework](#), 2021 (disponible en inglés).

Ministerio de Justicia, [Code of Practice for Victims of Crime in England and Wales](#), 2020 (disponible en inglés).

Ministerio del Interior, [Concordat on Children in Custody](#), 2017 (disponible en inglés).

SUDÁFRICA

[National instruction 2 of 2010: Children in Conflict with the Law](#), 2010 (disponible en inglés).

[Child Justice Act 2008](#), 2008 (disponible en inglés).

SUECIA

Defensoría del Pueblo para la Infancia de Suecia, [From the inside: Children and young people on life in police cells and in remand prisons](#), 2013 (disponible en inglés).

TAILANDIA

Departamento de Observación y Protección Juvenil, [Juvenile and Family Court and Juvenile and Family Case Procedure, Act](#) B.E. 2553 (2010) (disponible en inglés), citado en: Baker McKenzie e Iniciativa Global sobre Justicia con la Niñez, [Real Rights: young people engaging with law enforcement](#), 2025 (disponible en inglés).

TURQUÍA

[Law on Juvenile Protection](#), 2005 (disponible en inglés).

UGANDA

Oficina de la Fiscalía General, [Prosecuting Child-Related Cases in Uganda: A Handbook for Uganda Directorate of Public Prosecutions](#), 2017 (disponible en inglés).

En su trabajo diario, la policía trata principalmente con personas adultas, lo que significa que sus políticas e instrucciones, y la forma en que se dirige a la población, tanto con palabras como con acciones, están diseñadas en relación con las personas adultas. Sin embargo, en muchas circunstancias también interactúa con menores de edad y a menudo no está preparada, es incapaz o no está dispuesta a tener en cuenta la situación y las circunstancias específicas de los niños y niñas, que corren un riesgo especial de sufrir consecuencias negativas para su bienestar físico y mental debido a su contacto con la policía.

La discriminación, el uso excesivo e innecesario de la fuerza, las amenazas y el hostigamiento sólo son algunas de las violaciones de derechos humanos que observamos con frecuencia en relación con niños y niñas.

La presente publicación, que abarca una amplia diversidad de áreas de trabajo policial —uso de la fuerza, arresto y detención, interpelación y registro, control de reuniones, entrevistas—, pretende explicar las consideraciones específicas en relación con los niños y niñas que deberían atenderse para garantizar el máximo respeto de sus derechos humanos y su bienestar. Su objetivo es informar a activistas de derechos humanos y la comunidad de derechos humanos en general así como llamar la atención de los organismos encargados de hacer cumplir la ley sobre cómo cumplir con su obligación de dar la máxima prioridad al bienestar del menor al interactuar con niños y niñas.

El propósito del Programa Policía y Derechos Humanos es mejorar el conocimiento y la comprensión de la policía y de la actuación policial en el seno del movimiento de Amnistía Internacional —de la comunidad de defensores y defensoras de los derechos humanos en general— para ser más efectivos a la hora de analizar a la policía o cuestiones relativas a ella. El Programa también ofrece formación a defensores y defensoras de los derechos humanos sobre policía y derechos humanos y facilita talleres sobre estrategias.

Para más información, véase el sitio web del Programa sobre policía y derechos humanos: www.amnesty.nl/policeandhumanrights